



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 490

Bogotá, D. C., viernes 26 de septiembre de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2003 CÁMARA

por el cual se modifica el inciso tercero del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2003

Señor doctor

TONY JOZAME

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Proyecto de Acto legislativo 04 de 2003 Cámara.

Honorables Representantes:

Ha llegado, para estudio de la Comisión Primera Constitucional Permanente, el Proyecto de Acto legislativo 04 de 2003 Cámara, *por el cual se modifica el inciso tercero del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia*. Su objetivo es que los Alcaldes Locales, esto es, las cabezas de cada una de las localidades en que se encuentra dividida administrativamente Bogotá, sean elegidos mediante voto popular.

La justificación de este proyecto se encuentra, aparentemente, en la intención del Constituyente de 1991 de ampliar los escenarios de participación democrática, que ha evolucionado en las últimas décadas con la elección popular de alcaldes y gobernadores, de concejales y ediles, amén de mecanismos tales como plebiscitos, referendos, etcétera.

Sin embargo, este proyecto nos resulta a todas luces inconveniente, por las siguientes consideraciones:

1. La complejidad de Bogotá, Distrito Capital

Bogotá, Distrito Capital es, según estimativos, una metrópoli de más de ocho millones de habitantes, y como tal, padece de los mismos males que sus similares en el resto del mundo: violencia, inseguridad, desempleo, acompañada de fenómenos crecientes como el desplazamiento rural, pobreza y marginalidad cada vez más crecientes, en una ciudad que amplía sus límites en forma dramática y cada vez más preocupante.

Bogotá es una ciudad llena de necesidades insatisfechas; el número de personas que llegan a vivir en ella es mayor cada día, situación que desbordó hace muchos años los inexistentes esfuerzos de planeación urbana.

Esta fue, entre muchas otras, una de las razones por las cuales Bogotá fue dividida en veinte localidades (Acuerdo 08 de 1987), para así poder asumir la compleja administración que demanda.

Ahora bien, y pese al enmarañado escenario que puede representar la administración capitalina, no es menos cierto que se requiere una Administración Distrital fuerte que, en armonía con las demás autoridades, permita la concentración de esfuerzos y recursos en aras del desarrollo armónico de la ciudad.

Piénsese por un momento en el escenario donde las Localidades fueran entidades autónomas regidas por un alcalde local totalmente por fuera del poder del Alcalde Mayor; un escenario donde los Alcaldes Locales, que no tienen la responsabilidad de generar recursos sino de administrarlos, fueran elegidos para una labor eminentemente gerencial, ejecutiva y de administración, que como tal debe estar alejada de cualquier matiz político.

La experiencia en este campo es nefasta. Recuérdese que hace pocos años, un Alcalde Mayor pensó en darle más libertades a los alcaldes locales en la ordenación del gasto y en la ejecución de presupuestos específicos para el desarrollo local. Sin embargo, la corrupción rampante acabó con toda esta ilusión y fue necesario que el Alcalde Mayor reasumiera sus atribuciones, en un esfuerzo que implicó la pérdida o despilfarro de millonarias sumas. Así, la inmadurez política de los pasados alcaldes locales debe ser un acicate para la concentración de esfuerzos y recursos en un Alcalde Mayor, ese sí, elegido y responsable popularmente.

Lo último que necesita Bogotá, entonces, es un escenario donde las Localidades se transformen en ruedas sueltas dentro de la compleja Administración Distrital. Llevar la descentralización a los extremos planteados en este proyecto de acto legislativo, conllevaría a que las atribuciones propias del Alcalde Mayor se verían sensiblemente disminuidas, en detrimento de los principios de eficiencia, eficacia y economía que deben reinar en el derecho público.

Así, la idea planteada en el Proyecto estudiado, según la cual “...le corresponde a las autoridades locales la gestión autónoma de todos aquellos asuntos que sean de interés de los habitantes de las localidades del Distrito Capital...” es, sencillamente, inconveniente e irrealizable.

2. La intención del Constituyente

El proyecto argumenta, a manera de respaldo, que la intención del Constituyente de 1991 de ampliar y fortalecer la democracia

participativa, quedó cercenada con la exclusión de los alcaldes locales de la lista de funcionarios elegibles popularmente.

En nuestro concepto, esta apreciación es errada.

Cierto es que la Constitución Política de 1991 amplió el abanico de posibilidades de participación de la ciudadanía en los temas que más les afecten. La elección directa de gobernadores, alcaldes, concejales y ediles, la revocatoria de su mandato, así como los demás mecanismos de participación ciudadana, son la mejor muestra de que la nuestra es una democracia que estimula ampliamente la intervención del pueblo mediante su voto.

Ahora bien, ¿cuál fue el motivo que llevó al Constituyente a que los alcaldes locales no fueran sujetos a la elección popular? Si se revisan los archivos de la Asamblea Nacional Constituyente, pueden encontrarse algunos proyectos que preveían esta herramienta, la cual fue siempre rechazada por las mayorías al seno de la Asamblea, ya que siempre se impuso la tesis, que reiteramos ahora, según la cual Bogotá es una ciudad muy grande y compleja que necesita una autoridad que disfrute de un poder sólido, antes que descentralizarlo y convertir a esta ciudad en veinte fortines electorales, en claro desmedro de la gestión que pueda pensarse.

En este orden de ideas, la participación de la ciudadanía en los asuntos locales está plenamente garantizada en forma de la elección popular de ediles (cargo al que se puede acceder sin mayores calidades), los cabildos abiertos y demás; pero buscar extender la elección hasta los alcaldes locales es tan impensable como una elección popular de ministros del Despacho Presidencial. La fórmula de elección vigente, esto es, elección de ternas presentadas por las Juntas Administradoras Locales, es la más adecuada, dadas las circunstancias y necesidades de la ciudad capital.

3. Saturación electoral

Quienes propugnaron la idea de ampliar el espectro de participación democrática nunca pensaron en un elemento fatal: la apatía electoral.

Es un hecho evidente que la inmensa mayoría de nuestros ciudadanos aptos para votar, son indiferentes, por decir lo menos, frente al sistema electoral. No de otra forma puede entenderse el siempre elevado índice de abstención, complementado por situaciones coyunturales tales como la acumulación de elecciones (cítese a manera de ejemplo, las elecciones de octubre de 2003, donde concurren en un mismo fin de semana la elección de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales, ediles, y el Referendo).

Siendo esto así, no es aconsejable añadir al menú electoral un nuevo componente, que lejos de estimular la participación ciudadana, la desanime.

4. Imposibilidad de determinar con certeza el sujeto activo electoral

Bogotá es una metrópoli gigantesca, insistimos. La compleja interrelación que existe entre todas las zonas de la ciudad, conlleva a otra situación casi insalvable: La imposibilidad de determinar con certeza quién es el llamado a votar en una u otra localidad.

Por su tamaño y distribución socioeconómica, es casi una constante que una persona puede tener intereses claros y legítimos en una, dos o más localidades al mismo tiempo. Una persona puede residir con su familia en la localidad de Usaquén, al tiempo que puede tener su oficina en la localidad de Bosa, al tiempo que para llegar a ella debe transitar diariamente por Kennedy, Fontibón, Barrios Unidos y Teusaquillo; su esposa en la de Chapinero, y sus hijos estudiando, uno en un colegio de la localidad de Suba y otro en una Universidad de Santa Fe. Así, ¿dónde deberá votar esta persona? ¿En dónde reside, en dónde trabaja, en dónde maneja su automóvil, en dónde estudian sus hijos?

Esta misma discusión fue adelantada en la Asamblea Nacional Constituyente, quien fue sabio al determinar que la imposibilidad de precisar el interés legítimo del elector, era clave para excluir a las alcaldías locales de la elección popular.

Todo lo expuesto demuestra con suficiencia, que el Proyecto de Acto legislativo 04 de 2003 Cámara, *por el cual se modifica el inciso tercero del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia*, es inconveniente y, lejos de solucionar las diferencias socio-jurídico-económicas existentes en la ciudad, las agravarían al desmembrar la autoridad del Alcalde Mayor y convertirían a la ciudad en veinte fortines electorales completamente desarticulados.

Es por todo lo anterior, que me permito someter a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente, mi ponencia negativa a este proyecto, acompañada de su solicitud de archivo.

Atentamente,

Roberto Camacho Weverberg, Germán Varón Cotrino, Nancy Patricia Gutiérrez C., Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2003 CAMARA

por el cual se adiciona el artículo 339 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2003

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Respetado doctor Jozame,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, rendimos informe de ponencia para primer debate en Cámara –Primera Vuelta– al **Proyecto de Acto legislativo número 047 de 2003 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 339 de la Constitución Política**, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

El proyecto de acto legislativo, de autoría de los honorables Representantes Lorenzo Almendra, Germán Navas Talero, Wilson Borja Díaz, Gustavo Petro, Hugo Zárrate, Pedro Arenas, Venus Albeiro Silva, Wellington Ortiz, y de los honorables Senadores Efrén Félix Tarapués, Carlos Gaviria Díaz, Francisco Rojas Birry y Gerardo A. Jumí, pretende modificar el artículo 339 de la Constitución política, adicionándole un nuevo inciso en el que establece que los pueblos indígenas y grupos étnicos podrán elaborar y adoptar dentro de su ámbito territorial planes de desarrollo o de vida, o modelos de economía acordes con sus usos, costumbres y valores culturales propios.

El artículo 339 de la Constitución Política configura la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, que debe plasmar los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que adoptará el Gobierno.

Así mismo, la Constitución establece que dicho plan debe ser elaborado por el Gobierno Nacional con participación activa de las autoridades de planeación, del Consejo Superior de la Judicatura y de las entidades territoriales, contando con la orientación del Consejo Nacional de Planeación, conformado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales.

El artículo 286 de la Constitución Política configura como entidades territoriales a los territorios indígenas, por lo cual su representación se encuentra asegurada en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo. Igualmente, la Corte Constitucional en su sentencia T-634 de 1994 caracterizó las entidades territoriales indígenas y los principios aplicables a los territorios indígenas. De la misma manera, la sentencia

T-254 de 1994, estableció que estas entidades poseen no solo autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, sino que también ejercen autonomía política y jurídica:

“Aun cuando hasta el momento no se haya expedido la correspondiente ley llamada a regular el trascendental aspecto del régimen territorial del país, es posible, no obstante, distinguir que, a diferencia de lo que acontece frente a otras entidades, a los miembros de las comunidades indígenas se les garantiza no solo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, sino que también el ejercicio, en el grado que la ley establece, de autonomía política y jurídica, lo que se traduce en la elección de sus propias autoridades (C. P. artículo 330), las que pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (C. P. artículo 246). Lo anterior no significa otra cosa que el reconocimiento y la realización parcial del principio de democracia participativa y pluralista y el respeto a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (C. P. artículo 7º)”

2. Los planes de vida de los pueblos indígenas

En estos momentos la formulación de planes de vida por las autoridades de los grupos étnicos en sus ámbitos territoriales cuenta con respaldo legal en el artículo 31 de la Ley 152 de 1994, por la cual se expidió la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, que en su inciso segundo reza:

“Las autoridades de las entidades territoriales indígenas definirán los alcances y los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes, de acuerdo con sus usos y costumbres, atendiendo los principios generales de esta ley y haciendo compatibles los tiempos de presentación y la articulación con los procesos presupuestales, de tal manera que se logre la coordinación y concertación de la planeación con las autoridades de las demás entidades territoriales y con la Nación”

El inciso cuarto del artículo 34 de la ley en comento reza:

“El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones”

De acuerdo con la respuesta a la consulta elevada por los ponentes al Ministerio del Interior, “los planes de vida, son ejercicios que se han venido realizando en los últimos años por parte de las autoridades tradicionales indígenas que tienen como propósito definir desde sus particularidades sus apuestas de desarrollo en el ámbito de sus resguardos”. En condiciones similares las comunidades de afrocolombianos han desarrollado dichos planes en el ámbito de sus territorios colectivos titulados de conformidad con la Ley 70 de 1993.

Básicamente, los planes de vida se desarrollan siguiendo estos lineamientos:

- Metodología y estrategia de planeación para un desarrollo con identidad.

- La comunidad es sujeto de su propio desarrollo, en escenarios regionales, nacionales y globales, controlando y adaptándose al cambio.

1. Planeación y gestión del desarrollo desde las autoridades tradicionales y las comunidades locales.

2. Fortalecimiento de la autonomía, la participación y la concertación.

3. Jurisdicción y control social apropiado.

4. Estilo de desarrollo con énfasis en calidad de vida, equidad, participación y medio ambiente sano.

5. Planeación como proceso participativo y formativo de largo plazo.

6. Valoración de la cultura y el conocimiento tradicional.

7. Identidad, control del cambio cultural y actualización cultural.

8. Interculturalidad y relaciones interétnicas.

9. Interacción Estado-comunidad.

10. Organización de redes locales, regionales y nacionales para la concertación del desarrollo.

11. Negociación de los conflictos.

12. Formulación de programas y proyectos y lograr su financiación para el desarrollo en el largo plazo.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente y las sentencias de la Corte Constitucional, es claro que aún sin haber sido reglamentadas las entidades territoriales indígenas, los planes de vida pueden ser diseñados y ejecutados por las autoridades tradicionales.

Ante esta válida inquietud de la bancada indígena sobre sus atribuciones en lo que respecta a la posibilidad de establecer sus propios planes de vida al interior de sus territorios, queda una vez más claramente expuesta la necesidad de expedir la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que será la que brinde el marco jurídico propicio para la formulación de los planes de vida en los términos propuestos por este proyecto de acto legislativo.

El proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial radicado en el Senado con el número 016 de 2003 establece en su artículo noveno (9º) como uno de los requisitos para la conformación de las entidades territoriales indígenas, la realización de un plan de desarrollo y un plan de fortalecimiento institucional, lo cual, armonizado con lo establecido por la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo desarrolla ampliamente la propuesta del proyecto en consideración de esta célula legislativa.

Aunque el Ministerio del Interior rindió concepto desfavorable sobre este proyecto de acto legislativo por considerar que la Ley 152 de 1994 y las Sentencias de la Corte Constitucional T-634 y T-254 de 1994 ya garantizan el objeto del presente proyecto; como salvaguarda de esta facultad de los territorios indígenas, podríamos establecer el texto propuesto por los autores como un párrafo transitorio del artículo 339 de la Constitución Política, vigente hasta la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

3. Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes:

Aprobar en primer debate el **Proyecto de Acto legislativo número 047 de 2003 Cámara**, por el cual se adiciona el artículo 339 de la Constitución Política, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordial saludo,

Milton Arlex Rodríguez S., Rosmery Martínez Rosales, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 339 de la Constitución Política un párrafo transitorio del siguiente tenor:

“Párrafo transitorio. Mientras se expide la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, los pueblos indígenas y grupos étnicos, podrán elaborar y adoptar dentro de su ámbito territorial, previa concertación comunitaria interna, planes de desarrollo o de vida o modelos de economía, acordes con sus usos, costumbres y valores culturales propios, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República, y que estén orientados preferencialmente a su construcción y desarrollo económico, social, cultural y ambiental. En la redacción de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, en lo concerniente, se tendrá en cuenta este principio”

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Milton Arlex Rodríguez S., Rosmery Martínez Rosales, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Representantes a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA
VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 223 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2003

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.*

1. Antecedentes del acto legislativo

El proyecto de acto legislativo fue puesto a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional. El texto presentado por el Gobierno inicialmente buscaba modificar los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución para permitir a las autoridades de policía judicial en casos de terrorismo interceptar comunicaciones, hacer detenciones con fines de identificación y registros domiciliarios sin orden judicial, facultar a la Fiscalía General de la Nación para conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de la Policía Nacional, Fuerzas Militares y DAS como soporte en la lucha contra el terrorismo y llevar a cabo informes de residencia, artículo que fue adicionado con posterioridad por el Gobierno Nacional.

El texto presentado por el Gobierno fue modificado en los diferentes debates. Así, a pesar de que el acto legislativo original disponía que la aplicación de las medidas propuestas tuviera carácter permanente, la Cámara de Representantes, desde el primer informe de ponencia para el primer debate ante la Comisión Primera, introdujo el aspecto de la temporalidad. Tal restricción fue aprobada en ese primer debate, y también en el adelantado ante la plenaria de esa Corporación. Planteaba el nuevo artículo introducido que las normas relativas a la interceptación de comunicaciones, a las detenciones y allanamientos y a las unidades especiales de policía judicial, tuvieran una vigencia de tres años, prorrogable por el Congreso en pleno, mediante el voto afirmativo de las tres cuartas partes de sus miembros.

Adicionalmente, el texto aprobado en la Cámara introdujo modificaciones al proyecto inicial tales como: aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación, control judicial posterior dentro de las 36 horas siguientes, la obligación del Gobierno de rendir un informe motivado al Congreso sobre el uso de las funciones otorgadas por el presente acto legislativo, y en caso de que se hubiera hecho mal uso de las mismas, la posibilidad para el legislativo de promover moción de censura contra el ministro o los ministros responsables políticamente y la pérdida del empleo de los funcionarios de la Procuraduría o del poder judicial que no ejercieran debidamente los controles pertinentes, no obstante las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

También condicionó la creación de las unidades especiales de policía judicial por la Fiscalía General de la Nación a la inexistencia de autoridad judicial a la que se pudiera acudir inmediatamente o a la imposibilidad del acceso de funcionarios de policía judicial por circunstancias de orden público. Y por último introdujo un artículo nuevo estableciendo la vigencia temporal de las disposiciones por un período de tres años prorrogables por una sola vez con el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso en pleno.

El informe de ponencia para primer debate en el Senado eliminó, en su pliego de modificaciones, la referencia a la temporalidad, disponiendo entonces que las medidas fueran de aplicación permanente y así quedó consagrado en el texto aprobado por la plenaria de esa corporación, decisión que los ponentes consideramos pertinente y, portanto, reiteramos.

En el Senado también se hicieron modificaciones tales como: Reemplazar la referencia a la Procuraduría General de la Nación por el juez de control de garantías, autoridad que será la encargada de expedir, en algunos casos, las órdenes de interceptación de comunicaciones, de acuerdo con el Acto legislativo número 03 de 2002; establecer drásticas sanciones a quienes abusen de las facultades otorgadas; eliminar la moción de censura; suprimir la sanción de pérdida del empleo para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación o del poder judicial que no ejerzan el control pertinente, por considerar que esto lo contempla el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, al señalar una sanción al incumplimiento de un deber propio del cargo.

Adicionalmente, estableció que la creación de unidades especiales de policía judicial estaría condicionada a una solicitud del Gobierno Nacional, para enfrentar la delincuencia; también puntualizó la labor a desarrollar por estas unidades especiales tales como: trabajo de apoyo, protección y trabajo auxiliar.

En el tema del informe de residencia el Senado señaló pautas para aplicar la medida, tales como: Las obligaciones de los ciudadanos, los límites a las actuaciones de las autoridades, los controles y recursos para el examen de la legalidad y la no arbitrariedad de la actuación, lo mismo que sanciones a quienes abusen de la medida. Igualmente, estableció que la información debía ser recolectada y administrada por los alcaldes municipales o por las autoridades señaladas por el Gobierno Nacional.

1. Interceptación de comunicaciones

El tema de las comunicaciones constituye elemento vital en el accionar de los grupos terroristas. La organización de atentados, secuestros, conformación de células terroristas, entre otras formas delincuenciales perpetradas por estos grupos, dependen, sobre todo en su planificación, de redes comunicativas entre sus integrantes.

Los ponentes somos conscientes del gran avance que ha significado en el campo doctrinario la implantación de ciertas garantías ciudadanas que creemos deben conservarse y además reforzarse tal como lo proponemos en esta ponencia. Por ello, en el texto propuesto adoptamos la posibilidad de interceptar las comunicaciones sin previa orden judicial bajo estrictos controles como el control judicial posterior dentro de las 72 horas siguientes, con aviso a la Procuraduría General de la Nación y estableciendo que los funcionarios que abusen de esta medida incurrirán en falta gravísima.

2. Informes de residencia

En España la figura del informe de residencia está regulada por varias normas que se desprenden de la Ley 7ª de abril 2 de 1985 "Reguladora de las bases del régimen local". Los residentes en ese país están obligados a inscribirse en el municipio en el cual residen. El principal efecto de esta medida es la adquisición de la condición de vecino del municipio respectivo. En Suiza cualquier persona que permanezca más de 8 días en el país debe registrarse ante las autoridades policiales.

Este vínculo jurídico-administrativo de un habitante con el municipio en el cual reside hace variar su situación jurídica, influyendo su capacidad de obrar administrativamente y en la esfera de sus derechos privados. Este vínculo hace a los vecinos titulares de algunos deberes y derechos. Tales derechos y deberes varían según el municipio en el cual la persona haya sentado su domicilio y se ven reflejados en aspectos tan importantes como el fiscal, el administrativo, el patrimonial y el jurídico.

Es indispensable mencionar que lo que busca la norma es un registro de domicilio que permita adelantar campañas de prevención y de

conocimiento de los vecinos. En consecuencia, no se trata de solicitar información sobre el patrimonio de quienes viven en una zona determinada, sino quiénes son los residentes en un lugar determinado, quiénes viven en un lugar de habitación, y quién es el responsable. El registro debe incluir la identificación de los residentes y el vínculo que los une, además de quien es el responsable por los gastos del lugar de habitación correspondiente.

3. Detención, allanamiento y registro domiciliario

Convenios internacionales como el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9º y 10), prevén que en todos los casos la detención debe proceder con la garantía de los derechos fundamentales, muchos de los cuales están en nuestro ordenamiento superior.

Adicionalmente, la Constitución estipula que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes...”* lo que claramente significa, reiteramos, que al momento de formular y aplicar unas medidas se deben garantizar esos bienes jurídicamente tutelados, predicables no solamente de quienes son objeto de las mismas, sino de las personas que se pretenden proteger.

La necesidad de limitar derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política con el propósito de combatir el terrorismo hace indispensable que cualquier medida adoptada en este sentido sea informada de inmediato al juez que ejerce las funciones de control judicial dentro de las 72 horas siguientes, prorrogables por un término igual, para así garantizar que las autoridades respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y que las medidas que se tomen sean exclusivamente encaminadas a combatir el terrorismo.

4. Unidades especiales de policía judicial

El proyecto de acto legislativo prevé la creación de unidades especiales de policía judicial para combatir el terrorismo y los delitos contra la seguridad pública. Esta es una facultad del Fiscal General de la Nación para conformar unidades especiales de policía judicial, bajo su coordinación y mando en las cuales pueden participar miembros de las Fuerzas Militares. Es importante anotar que no se trata de dar facultades de policía judicial a las Fuerzas Militares, de lo que se trata es de facultar al Fiscal General de la Nación para que conforme Unidades Especiales para casos de terrorismo y delitos contra la seguridad pública, en las cuales puedan participar miembros de las Fuerzas Militares. Los miembros de estas unidades tendrán el régimen disciplinario y de responsabilidad propio de las demás autoridades que ejercen funciones de policía judicial.

El Fiscal General podrá integrar las unidades especiales de policía judicial para atender la investigación y práctica de pruebas en regiones del territorio nacional en las cuales la situación de orden público o las circunstancias propias de la geografía nacional hacen muy difícil el acceso de las autoridades ordinarias de policía judicial.

Es importante resaltar que la participación de miembros de las Fuerzas Militares en las Unidades Especiales de policía judicial está circunscrita a dos requisitos:

a) Que en el lugar no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir inmediatamente y

b) Que el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público.

Las funciones que tienen las unidades de policía judicial establecidas en el Código de Procedimiento Penal vigente son las siguientes:

i. Práctica de pruebas artículo 84.

ii. Medidas de aseguramiento de pruebas artículo 243.

iii. Allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes consideren pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible artículo 314.

iv. En los casos de flagrancia y en el lugar de su ocurrencia o cuando por motivos de fuerza mayor acreditada no puede el Fiscal General de la Nación o sus delegados iniciar la investigación previa, los servidores públicos que ejerzan funciones de policía judicial podrán ordenar y practicar pruebas artículo 315.

v. Practicar pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión artículo 316.

vi. Conocer a prevención de la investigación previa (...) aislar y proteger el sitio y a los testigos, así como para las demás medidas que sean conducentes artículo 317.

De acuerdo con estas funciones, no es posible afirmar que los miembros de las Unidades Especiales de policía judiciales puedan investigar y juzgar, pues estas competencias constitucionales están atribuidas a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces.

5. Antecedentes internacionales

El Consejo de Seguridad de la ONU en reunión del 28 de septiembre de 2001 reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas; la necesidad de luchar con todos los medios contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por el terrorismo, no solo insta a los Estados a trabajar de consuno urgentemente para combatir tales actos, sino también a adoptar otras medidas para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, la financiación, preparación y realización de esos actos de terrorismo.

La Resolución 1373 del 28 de septiembre de 2001 señala, además, áreas precisas dentro de las cuales deben buscarse los objetivos antes mencionados a saber: legislación contra el terrorismo tanto de índole administrativa como penal, normas y prácticas financieras, de inmigración, extradición y tráfico ilegal de armas, entre otras.

El desbordamiento de las acciones terroristas de los grupos armados ilegales, que día a día exponen la vida e integridad de civiles inocentes en nuestro país, no tiene comparación en el contexto mundial. No en vano, el más reciente estudio comparativo sobre terrorismo, el Global Terrorism Index publicado en Londres hace unas semanas, colocó al país en el primer lugar entre 186. Las acciones de los grupos armados ilegales han hecho que Colombia sea considerado el país más propenso a sufrir actos de terrorismo. El Gobierno Nacional, al igual que lo hacen los Gobiernos de otros países menos vulnerables, tiene la responsabilidad de poner fin a esta amenaza, como la tienen muchos otros gobiernos que ven en el terrorismo la más grave amenaza a los derechos de sus ciudadanos.

Es por esta razón que impulsamos el trámite del proyecto de acto legislativo, con la convicción de que el mismo se ajusta a la normatividad internacional, pues se trata de medidas similares a las adoptadas por otros países, especialmente después de los hechos del 11 de septiembre de 2001. Dichos acontecimientos reafirmaron la percepción global en torno al terrorismo como una amenaza a la paz y la seguridad interna y externa de las naciones.

Así las cosas, no se tiene la necesidad de realizar ningún trámite con el propósito de obtener la enmienda de los tratados internacionales a las cuales ha adherido, o de denunciarlos, por cuanto, insistimos, los mismos no se están transgrediendo.

Cabe resaltar que el propósito del acto legislativo en manera alguna se endereza a la destrucción de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución de 1991 y, por el contrario, su objetivo consiste en desarrollar una política para la protección de la población en el marco del respeto de los derechos humanos.

6. Modificaciones

Los ponentes consideramos pertinente acoger parcialmente el texto aprobado en Cámara, pero introduciendo al mismo algunas modificaciones así:

- Eliminamos del texto aprobado en Cámara la moción de censura.
- Eliminamos la expresión “autoridades administrativas”, para dejar solo “autoridades”.
- Eliminamos, en la modificación al artículo 28 de la Constitución, la expresión “detenciones con fines de identificación”, para dejar solo la expresión “detenciones”.
- Eliminamos del texto aprobado en Cámara la expresión “función” y lo cambiamos por la expresión “facultad”.
- Sustituimos las 36 horas del control judicial posterior por 72 horas prorrogables por el mismo término en el caso del artículo 28, y por 72 horas en el caso del artículo 15.
- Agregamos la expresión “allanamientos” al artículo 28, para dar mayor precisión.
- Agregamos, la manifestación de que quienes abusen de las medidas incurren en falta gravísima (da lugar a destitución), sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.
- Así mismo, se ha introducido una modificación al artículo de vigencia, en el sentido de que mientras el Congreso expide la ley que regule el acto legislativo, las funciones especiales a las que se refiere el mismo pueden ser ejercidas con estricta observancia a lo dispuesto en él y de acuerdo con el reglamento transitorio que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.

7. Audiencia pública

El 23 de septiembre se realizó, en el Salón Boyacá, una audiencia pública convocada por los representantes Telésforo Pedraza, Jesús García, Germán Navas, Ramón Elejalde, Carlos Arturo Piedrahíta, entre otros, sobre el acto legislativo para combatir el terrorismo. Para intervenir se inscribieron varios congresistas, los Ministros del Interior y Justicia y Defensa, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, algunos generales retirados y otras personalidades para presentar sus comentarios sobre el proyecto.

El primero en intervenir fue el Representante Germán Navas, quien expresó sus reservas sobre el otorgamiento de funciones judiciales a los miembros de las fuerzas militares e hizo énfasis en que para investigar hay que ser neutral y que no se puede ser juez y parte, pues el calor del combate no le hace bien a la labor judicial. Finalizó manifestando que con estas medidas se le puede hacer más daño a la imagen de nuestro país dado que no se puede improvisar una policía judicial en un mes. Posteriormente, el representante Carlos Piedrahíta dijo que hoy las fuerzas militares están en un punto muy alto, con una muy buena imagen y logrando resultados importantes, por lo que deberíamos seguir en la línea de creer en ellas y apoyarlas, pero dándoles estas facultades es un daño que les vamos a hacer.

Después intervino el Representante Ramón Elejalde, quien manifestó que nuestra subversión es de carácter campesino por lo que las medidas aquí propuestas no van a poder ser aplicadas a los crímenes que se pretenden enfrentar. Finalizó señalando los peligros que representan el abuso de algunos funcionarios.

El Ministro Fernando Londoño habló sobre la importancia de otorgarle al Estado instrumentos efectivos para enfrentar el terrorismo e hizo una explicación sobre la legislación internacional en países como Gran Bretaña, Italia, Francia, España, los Estados Unidos. También se refirió a la necesidad de otorgarles funciones de policía judicial a miembros de las fuerzas militares por la imposibilidad de los fiscales para ejercer su labor por no tener la preparación física y técnica, ni el armamento, como sí los tienen las fuerzas militares.

El Representante Telésforo Pedraza expresó que aunque no hay un solo demócrata en el mundo que no esté de acuerdo con establecer el

orden y no hay un solo colombiano que no rechace los actos de vandalismo primario que aquí sufrimos todos, tratándose de las limitaciones a los derechos fundamentales, es necesario tener en cuenta medidas y garantías como las que se introdujeron en la primera vuelta en la Cámara de Representantes.

La Ministra de Defensa Marta Lucía Ramírez hizo una presentación defendiendo el acto legislativo y explicó por qué sí está respetando los lineamientos estipulados en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Igualmente, se refirió a la legislación internacional, y al caso español en particular, donde se contemplan medidas más agresivas para hacerle frente a un fenómeno terrorista de proporciones menores.

El Fiscal General de la Nación, Luis Camilo Osorio, sostuvo que desde hace 20 años venimos sufriendo de terrorismo en Colombia y también citó el caso español, donde se puede prolongar a 72 horas la detención, prorrogable a 7 días con autorización del juez. Finalmente sostuvo que en Colombia tenemos la mayor cantidad de muertos, secuestros y extorsiones, en términos absolutos y relativos y que necesitamos instrumentos efectivos para enfrentar un fenómeno terrorista que se nutre con los dineros del narcotráfico.

El Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Michael Fruhling, sostuvo que la lucha contra el terrorismo debe desarrollarse dentro del marco del Estado de derecho y de los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y que la participación de miembros de las fuerzas militares en funciones de policía judicial atenta contra los principios básicos del debido proceso. Finalmente expresó que la ley estatutaria para la interceptación de comunicaciones debe tener en cuenta los principios de: Legalidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, también los límites de la actuación de las autoridades y que la expresión “para prevenir casos de terrorismo” es insuficiente para saber en qué casos se puede utilizar cada uno de los mecanismos propuestos.

Así mismo intervinieron representantes de diversas ONG y entidades que expresaron sus puntos de vista sobre el contenido del proyecto.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto anteriormente presentamos ponencia favorable y solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.*

Gina Parody D'Echeona, Roberto Camacho, Humberto Rodríguez Góngora, Zamir Silva (con salvamento parcial de voto al informe y al pliego de modificaciones por las razones que en anexo expongo), *Armando Benedetti*, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 223 DE 2003 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, sin previa orden judicial, puedan restringir este derecho, con aviso a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, exclusivamente para casos de terrorismo. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

Artículo 2°. El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.

Artículo 3°. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 28. *Toda persona es libre*. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, prorrogables por un término igual, exclusivamente en casos de terrorismo. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar”.

Artículo 4°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo segundo del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. Para combatir el terrorismo y los delitos contra la seguridad pública, y en aquellos sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación podrá conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las Fuerzas Militares, las cuales estarán bajo su dirección y coordinación. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la Unidad pertenecientes a las fuerzas militares se regirán, sin excepción, por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial”.

Artículo 5°. *Vigencia*. Las adiciones a la Constitución Política efectuadas mediante el presente acto legislativo empezarán a regir a partir de su promulgación. Mientras que el Congreso de la República expide la ley que desarrolle el presente acto legislativo, las funciones especiales a las cuales se refieren los artículos 1°, 2° y 3° del mismo podrán ser ejercidas con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con el reglamento que de forma transitoria expida el Gobierno Nacional.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto anteriormente presentamos ponencia favorable y solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo*.

Gina Parody D'Echeona, Roberto Camacho, Humberto Rodríguez Góngora, Zamir Silva (con salvamento parcial de voto al informe y al pliego de modificaciones por las razones que en anexo expongo), *Armando Benedetti*, Representantes a la Cámara.

Salvamento parcial de voto del Representante **Zamir Silva Amín**, al informe de ponencia y pliego de modificaciones para primer debate, en segunda vuelta, presentado por la mayoría de ponentes del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo*.

Con el propósito de facilitar el trámite y la discusión del proyecto de acto legislativo, suscribí el informe de ponencia que se presenta a los miembros de la Comisión Primera, advirtiendo que previa y oportunamente manifesté a los demás ponentes que no compartía algunas de las nuevas propuestas presentadas por el Gobierno a través de la señora Ministra de Defensa doctora Martha Lucía Ramírez de Rincón y las que finalmente por mayoría fueron adoptadas, por las razones que en síntesis a continuación me permito exponer, así:

1. Después del análisis de las modificaciones que al proyecto le fueron introducidas por el Senado de la República, solicité que se retomara el texto que había sido aprobado por la Cámara de Representantes con algunas modificaciones que en su mayoría me fueron aceptadas.

2. No comparto la propuesta contenida en el inciso 4° del artículo 3° del proyecto de acto legislativo, mediante el cual se pretende modificar el artículo 28 C. P. vigente, en el sentido de permitir que sin previa orden judicial se puedan realizar detenciones hasta por 72 horas, por cuanto se trata de una restricción permanente y sustancial al derecho fundamental de la libertad de las personas que modifica el núcleo esencial del “*Habeas Corpus*”, de una parte; y, de otra porque se trata de una materia nueva que no fue debatida en la primera vuelta, toda vez que con esta nueva propuesta se modifica obviamente y de manera sustancial la institución del “*Habeas Corpus*”, consagrada como derecho fundamental de aplicación inmediata, frente a no importa qué autoridad realice la detención, razones por las cuales si el Constituyente Delegado quería modificar la institución, ha debido proponer y debatir en la primera vuelta su modificación, así como la de los artículos 30 y 85 de la C. P., entre otros.

3. Tampoco estoy de acuerdo con la segunda parte del inciso 1° del artículo 5° del proyecto de acto legislativo, por cuanto so pretexto de disponer sobre la vigencia del acto, en la segunda parte y bajo este ropaje lo que se pretende realmente es introducir un nuevo tema que no fue objeto de debate en la primera vuelta, razón por la cual es inconstitucional por vicios de forma, independientemente de la necesidad o conveniencia de la autorización al Señor Presidente de la República para que ejerza directa e inmediatamente las funciones que se consagran en los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto, mientras el Congreso de la República expide la Ley Estatutaria que lo desarrolle.

Tal como ocurrió en el punto anterior, por tratarse de una materia sustancial que constituye, se repite, un tema que hasta ahora se presenta en la segunda vuelta y mediante el cual se pretende modificar textos constitucionales que consagran derechos fundamentales de aplicación inmediata, que no pueden ser siquiera suspendidos en los llamados estados de excepción, se incurre en un vicio de procedimiento constitucional, que debe igualmente ser corregido por la Comisión Primera negando la parte correspondiente del citado artículo 5° del proyecto.

En los términos anteriores dejo consignados los motivos de mi salvamento parcial de voto.

Del señor Presidente y de los señores Representantes, atentamente,
Zamir Silva Amín,
 Representante a la Cámara
 Comisión Primera.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional y el Museo Nacional a organismos internacionales y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente,
 Honorables Representantes:

El señor Presidente de la Comisión, nos hizo el encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en mención. Presentado por la señora Ministra de Cultura doctora, *María Consuelo Araújo Castro*.

Este proyecto es de gran conveniencia y de suma utilidad porque se autoriza al Archivo General de la Nación, a la Biblioteca Nacional y el Museo Nacional para afiliarse al Consejo Internacional de Archivos (ICA), a la Asociación de Estados Americanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica (ABINIA) y al Consejo internacional de Museos (ICOM), respectivamente.

Además busca el fortalecimiento institucional del sector cultura, el mejoramiento de la oferta de bienes y servicio para los colombianos, la conservación, divulgación y fomento del patrimonio histórico-cultural de la nación e impulsa y fortalece el desarrollo de algunas de sus actividades misionales en organismos internacionales que comparten con ellas los mismos derroteros.

Hace posible la permanente actualización de conocimientos y el intercambio de procesos y tecnología con otros países que permiten al país acceder a más recursos en tiempos de apretón y austeridad. Se estrechan los lazos de solidaridad entre los Estados, tal como lo promulga la Convención constitutiva de la Unesco; cosas que el Estado colombiano ha venido aplicando en los diversos aspectos del quehacer cultural.

La cooperación de estos organismos con otras naciones es buscar mecanismos y acuerdos que faciliten las acciones conjuntas en aras de la salvaguarda, preservación y promoción del patrimonio cultural de los países.

El respaldo jurídico con respecto al pago de las contribuciones establecidas por los estatutos del Consejo Internacional de Archivos (ICA), la Asociación de Estados Americanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica (ABINIA), y el Consejo Internacional de Museos (ICOM), que se imputarán al presupuesto del Archivo General de la Nación y del Ministerio de la Cultura, se encuentran plasmados en la Constitución, leyes, Decretos y Conceptos expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se señala los procedimientos para cualquier convenio que celebre el Estado colombiano y que implique aporte o cualquier otra erogación a organismos internacionales. Estas son: Artículo 346 de la Constitución Política vigente "...en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior...".

En desarrollo de este mandato constitucional, las normas presupuestales establecen que el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación solo puede ser autorizado por la ley.

El Concepto 109776 de 2002 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Decreto 3200 del 27 de diciembre de 2002, *por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003*, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

Artículo 21. "Ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los organismos financieros internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de La Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la Ley 31 de 1992 o aquellas que lo modifiquen o adicionen".

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 008 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la afiliación del Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional y el Museo Nacional a organismos internacionales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Miguel Angel Rangel Sosa, Bertha Inés Mejía de Serna, Pedro María Ramírez Ramírez, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física, se institucionaliza el programa para su desarrollo en las entidades educativas y formativas oficiales y privadas de los departamentos y municipios en el país y se fortalece e implementan los programas centros de educación física y centros de iniciación y formación deportiva, además se modifica la Ley 181 de 1995 (por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física), la Ley 115 de 1994 (ley general de educación) y la Ley 715 de 2001, y se dictan disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2003

Doctor

MUSA BESAILE FAYAD

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado señor presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por su Despacho y dentro del término de ley, nos permitimos presentar por su conducto a los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física, se institucionaliza el programa para su desarrollo en las entidades educativas y formativas oficiales y privadas de los departamentos y municipios en el país y se fortalece e implementan los programas centros de educación física y centros de iniciación y formación deportiva, además se modifica la Ley 181 de 1995 (por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física), la Ley 115 de 1994 (ley general de educación) y la Ley 715 de 2001, y se dictan disposiciones*, en los siguientes términos:

Presentación, origen y articulado del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Representante por el departamento de Antioquia, **Carlos Alberto Zuluaga Díaz**, el

día 22 de julio de 2003, quien manifiesta que por medio de este proyecto se pretende institucionalizar en todo el territorio nacional el programa de desarrollo de la educación física en las instituciones educativas y formativas oficiales y privadas del nivel básico y media, además se crean centros de educación física en todo el territorio nacional adscritos a las secretarías de educación de los entes territoriales.

La citada iniciativa plantea en su articulado en primer lugar, la institucionalización en todo el territorio nacional del programa para el desarrollo de la educación física en todas las entidades educativas y formativas oficiales y privadas de todos los departamentos y municipios del país. Así mismo se busca a través del referido Proyecto el fortalecimiento e implementación de los programas centros de educación física y centros de iniciación y formación deportiva; además pretende modificar la Ley 181 de 1995 (por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física), Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y Ley 715 de 2001.

En consideración de las anteriores normas jurídicas es claro precisar que en el texto definitivo del Proyecto de Plan de Desarrollo para el período 2003-2006 “hacia un Estado Comunitario” establece muy claramente en su artículo 97: **Educación Física y Centros de Formación Deportiva**. El Gobierno Nacional institucionalizará el programa para el desarrollo de la educación física y fortalecerá e implementará los programas de centros de educación física y centros de iniciación y formación deportiva... lo anterior en desarrollo de la sección siete del citado Plan correspondiente al sector de Educación Nacional.

Marco constitucional y legal

La Ley 181 de 1995 en el título 3°, establece responsabilidades para la orientación y control del desarrollo de esta área entre el sector educativo y deportivo, sin que hasta el momento se cumpla a satisfacción esta necesaria alianza, lo que no ha contribuido a lograr en la mayoría de los municipios y departamentos del país un funcionamiento y una financiación adecuada de los programas relacionados con la educación física escolar y extra escolar, impidiendo mejorar la calidad de la educación.

Es hora que el Estado tome cartas en el asunto y en lugar de limitar la participación o dedicación de los profesores de educación física asignados para la coordinación de los centros de educación física municipales existentes (por la aplicación de las cargas laborales de la Ley 715 de 2001), se debe reglamentar la enseñanza de esta materia por personal idóneo o capacitado en el área específica, el fortalecimiento para la capacitación de los profesores y el normal funcionamiento de los centros de educación física y los de iniciación y formación deportiva con coordinadores, descargados en sus horas de clase semanales, para garantizar la correcta atención y cofinanciación de estos programas.

Al referirnos al artículo 67 de la Constitución Nacional donde se consagra que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y que dice que “corresponde al Estado regular y ejercer la suprema vigilancia de la educación”, nos referimos a uno de los más importantes derechos constitucionales fundamentales, ya que como la misma norma lo dice se busca cumplir una función social, además al remitirnos a la Ley 115 de 1994, “ley de educación” en sus artículos 5° numeral 12, artículo 14 literal b), parágrafo 2° literal b), artículo 21 literal c), artículo 22 literal ñ), artículo 23 numeral 5, artículo 73, artículo 77, y la Ley 181 de 1995 ley del deporte en el artículo 2°, artículo 3° numerales 1, 7, 17, artículo 4°, artículo 9°, artículo 11, artículo 58 y artículo 59 para lo cual la Ley General de Educación constituye un marco legal suficiente para sustentar la necesidad de formular planes para la Educación Física en los distintos niveles territoriales, pues en su articulado enfatiza con frecuencia la importancia de esta área en el proceso de formación integral.

Conveniencia del proyecto

Quizás uno de los antecedentes más importantes que se tienen sobre la materia se remonta a la Cumbre Mundial sobre Educación Física

realizada en Berlín en noviembre de 1999, en la cual se plantea la necesidad de que en todos los países del mundo, se cumpla la legislación existente sobre Educación Física y llama la atención a todos los gobiernos, sobre los beneficios que lleva implícita la práctica de esta disciplina bien orientada, por su estrecha relación con la salud individual y colectiva como indicadores de la calidad de vida y productividad, **ya que a mayor actividad física de la población, menor costo en salud.**

La adecuada institucionalización e implementación de una política nacional en esta materia, tanto dentro del sistema educativo formal y no formal, servirá como base principal para establecer un proceso de desarrollo deportivo eficaz a partir de la niñez, que nos permita hacia el futuro no solo la obtención de mejores resultados deportivos, sino también la formación de hábitos saludables para un gran porcentaje de la población; ya que en nuestro país el umbral de enfermedades crónicas y degenerativas está bajando, significa ello que cada vez hay personas más jóvenes que ya padecen patologías de viejos, que a mediano plazo son incapacitantes, disminuyendo consecuentemente su tiempo de vida útil y capacidad productiva. **Un reciente estudio del Ministerio de la Protección Social comprueba que la mayor causa “normal” de enfermedad y muerte, tiene que ver con la cultura de vida,** es decir, con el manejo de los hábitos relacionados con los factores de riesgo que llevan a enfermedades cardio y cerebro vasculares. Y es quizás el factor de más alta incidencia el sedentarismo, toda vez que la gran mayoría de los colombianos no hacemos ejercicio con regularidad, o eventualmente muy poca actividad deportiva y unos escasos tienen una rutina anual de práctica deportiva. La inactividad es la base para cultivar otros hábitos inadecuados como: El tabaquismo, colesterol, obesidad, alto riesgo de hipertensión y diabetes, además de una pésima nutrición.

Además la Ley del Deporte destaca la importancia de la implementación y fomento de la educación física para contribuir a la educación integral de las personas en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz como miembro de la sociedad.

Aparte del marco normativo y legal que hemos expuesto para el análisis de este proyecto, es importante hacer mención a las políticas y recomendaciones que al respecto hacen las organizaciones internacionales, las cuales promueven un desarrollo de la educación física y el deporte más universal y equilibrado, para lo cual la corte internacional de la educación física y el deporte, insiste en el reconocimiento de la educación física como derecho fundamental, donde los programas de educación física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales.

Por ende la educación física bien orientada, por su estrecha relación con la salud individual y colectiva como indicadores de calidad de vida y productividad, ya que se estaría atacando dos frentes: educación y salud, que conllevaría a una disminución de malos hábitos a los jóvenes que generan una problemática social y económica, toda vez que las enfermedades causadas por el sedentarismo o por los vicios generados a partir del ocio excesivo, generan altos costos en el sector salud.

Según investigaciones recientes, **en el país hay unos 5 millones de hipertensos, que por asistencia médica y tratamientos tienen un costo anual de unos dos billones de pesos.** Hay cerca de **un millón y medio de diabéticos que demandan más de un billón de pesos anuales por tratamientos, exámenes y asistencia médica.** Otras disfunciones como: **Colesterol, nutrición, obesidad y enfermedades causadas por el tabaquismo, exigen un presupuesto anual de unos dos billones de pesos.** En resumen para un pequeño grupo de trastornos crónicos deben apropiarse más de 5 billones de pesos al año para combatir los males debidos a un mal estilo de vida de la gente que tiene su origen en el sedentarismo y los malos hábitos y la deficiente cultura en salud. De ahí que tener una forma de vida saludable, cuya columna vertebral sea la actividad física moderada y frecuente con un programa anual de práctica deportiva recreativa que optimice la salud de las personas, ha sido el éxito de países desarrollados como Australia y Canadá, demostrando en cifras concretas de la economía anual con una

gran rentabilidad de la salud y la productividad, situación que en nuestro país aún no se ha podido conseguir, por falta de una verdadera cultura del deporte, y políticas serias y comprometidas con el mismo.

En términos de economía, implementar en el país un gran programa de deporte como inversión social, tendría unos efectos directos en la promoción de la salud de los colombianos y el ejercicio físico se convertiría en la principal herramienta de prevención del siglo XXI. Si tenemos en cuenta que el deporte promueve mejores hábitos de vida, demostrado totalmente en otros países, retomando a nuestra escala el modelo canadiense o australiano, de esos 5 billones que nos “gastamos” en enfermedades crónicas prevenibles y por malos hábitos, podríamos ahorrarnos siquiera un 6% (unos 300 mil millones de pesos). Que bien podrían destinarse a otros aspectos importantes de la salud pública nacional. Por ello el deporte es apenas un medio, ya que al aplicarlo con racionalidad es el eje para fomentar una forma de vida saludable con excelentes costumbres que permitan sostener una buena salud física y mental. Premisa fundamental expuesta en su momento por el gran filósofo Platón que decía: “Los resultados de una buena educación física no solo se limita al cuerpo, sino también pueden modificar el alma misma” ratificado posteriormente por el Premio Nobel Sherrington, que sentenciaba “el músculo es cuna de la mente”.

En consecuencia se hace absolutamente prioritario y de imperiosa necesidad propender por la masificación y motivación de dicha práctica deportiva, pero a partir de gentes absolutamente comprometidas y de las instituciones propias del ramo, que respalden y lideren un gran proceso de desarrollo con el crecimiento y bienestar de la comunidad. Allí es donde se requiere el compromiso de los sectores de poder y especialmente del estamento político y legislativo, demostrando que la actividad física, el deporte y la recreación son una prioridad para satisfacer necesidades vitales de las personas y contribuir al progreso de la sociedad.

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, por medio de la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física, se institucionaliza el programa para su desarrollo en las entidades educativas y formativas oficiales y privadas de los departamentos y municipios en el país y se fortalece e implementan los programas centros de educación física y centros de iniciación y formación deportiva**, además se modifica la Ley 181 de 1995 (por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física), la Ley 115 de 1994 (ley general de educación) y la Ley 715 de 2001, y se dictan disposiciones”, **junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.**

De los honorables Representantes,

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *José Gerardo Piamba Castro*, Representante a la Cámara por el departamento del Cauca; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física, se institucionaliza el programa para su desarrollo en las entidades educativas y formativas oficiales y privadas de los departamentos y municipios en el país y se fortalece e implementan los programas centros de educación física y centros de iniciación y formación deportiva, además se modifica la Ley 181 de 1995 (por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física), la Ley 115 de 1994 (ley general de educación) y la Ley 715 de 2001, y se dictan disposiciones.

El título del Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2003 CAMARA
por medio de la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo anterior y sin perjuicio de la autonomía conferida por el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, cada institución educativa de formación básica y media organizará la asignación académica de tal forma que contemple un docente al servicio del área, (**licenciado en Educación Física, Licenciado en Educación con Énfasis en Educación Física, tecnólogo o practicante en Educación Física**).

El párrafo 1° del artículo 5° del Proyecto de ley número 033 de 2003, quedará de la siguiente manera:

El programa de centros de educación física, es una estrategia pedagógica-metodológica, **donde participan entidades e instituciones educativas de las zonas urbanas y rurales de cada municipio, que en una y otra forma intervienen en el desarrollo curricular y pedagógico de la educación física, la recreación y el deporte, aplicando criterios técnicos, científicos, tecnológicos y lúdicos, contribuyendo así al desarrollo técnico integral.**

El párrafo 2° del artículo 5° del Proyecto de ley número 033 de 2003, quedará de la siguiente manera:

El programa de centros de educación y formación deportiva, **es de carácter formativo extracurricular** y complementa la formación física y deportiva de la población infantil, contribuyendo a su desarrollo motriz, en las distintas etapas de crecimiento (iniciación-formación y especialización)

El artículo 6° del Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, quedará de la siguiente manera:

Para la coordinación de los centros de educación física, las secretarías de educación respectivas y las administraciones municipales podrán comisionar a los profesores de tiempo completo previo el cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo, la coordinación de los centros de iniciación y formación deportiva, además será asignado a un profesional del área y financiado con los recursos que el municipio reciba del sector educación del sistema general de participaciones Ley 715 del 2001, **además podrá establecer convenios interadministrativos con el Ministerio de Cultura, con Coldeportes Nacional y con las Secretarías de Educación Departamentales.**

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *José Gerardo Piamba Castro*, Representante a la Cámara por el departamento del Cauca; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2003 CAMARA
por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalícese en todo el territorio nacional el programa para el desarrollo de la Educación Física en las instituciones educativas y formativas oficiales y privadas de nivel básico y medio conforme a las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 2°. Toda Institución educativa de formación básica y media del país deberá incluir en su proyecto educativo, Plan Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la Educación Física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos comprenderán todos los niveles con que cuenta la institución y propenderá por la integración institución escuela-comunidad.

Artículo 3º. Para dar cumplimiento a lo anterior y sin perjuicio de la autonomía conferida por el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, cada institución educativa de formación básica y media organizará la asignación académica de tal forma que contemple un docente al servicio del área, **(licenciado en Educación Física, Licenciado en Educación con Énfasis en Educación Física, tecnólogo o practicante en Educación Física).**

Parágrafo. Aquellas instituciones educativas de nivel básica y media que no dispongan del recurso humano calificado en el área de Educación Física, podrán realizar acuerdos o alianzas con instituciones de Educación Superior para que estas se conviertan en Centros de Práctica de los estudiantes en los programas de Educación Física y tecnología en áreas afines.

Artículo 4º. Las respectivas Secretarías de Educación de los entes territoriales departamentales, conjuntamente con los entes deportivos del mismo orden, y las instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas en esta área, implementarán y cofinanciarán proyectos de formación y actualización, tendientes al mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio del área de la Educación Física, Recreación y Deporte.

Artículo 5º. Para propender por el desarrollo de la Educación Física en la comunidad, partiendo de la base de la población infantil escolar como extraescolar, se adoptarán y fortalecerán los Centros de Educación Física en los núcleos de desarrollo educativo, como programas incorporados al Plan Educativo Institucional, PEI, y los Centros de Iniciación y formación Deportiva, adscritos a los entes deportivos municipales.

Parágrafo 1º. El programa de centros de educación física, es una estrategia pedagógica-metodológica, **donde participan entidades e instituciones educativas de las zonas urbanas y rurales de cada municipio, que en una y otra forma intervienen en el desarrollo curricular y pedagógico de la educación física, la recreación y el deporte, aplicando criterios técnicos, científicos, tecnológicos y lúdicos, contribuyendo así al desarrollo técnico integral.**

Parágrafo 2º. El programa de centros de educación y formación deportiva, **es de carácter formativo extracurricular** y complementa la formación física y deportiva de la población infantil, contribuyendo a su desarrollo motriz, en las distintas etapas de crecimiento (iniciación-formación y especialización).

Artículo 6º. Para la coordinación de los centros de educación física, las secretarías de educación respectivas y las administraciones municipales podrán comisionar a los profesores de tiempo completo previo al cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo, la coordinación de los centros de iniciación y formación deportiva, además será asignado a un profesional del área y financiado con los recursos que el municipio reciba del sector educación del sistema general de participaciones Ley 715 del 2001, **además podrá establecer convenios interadministrativos con el Ministerio de Cultura, con Coldeportes Nacional y con las secretarías de educación departamentales.**

Artículo 7º. La financiación de los programas establecidos en la presente ley, se hará con recursos de la Nación provenientes de la Ley 715 de 2001; los recursos de los departamentos y de los municipios, tal como lo dispone la Ley 181 de 1995 en su artículo 14 (Ley del Deporte).

Artículo 8º. Los Centros de Educación Física como los Centros de Iniciación y formación Deportiva, serán Centros de Práctica de los Estudiantes de los programas de Educación Física y Tecnología en áreas afines de las universidades públicas que tengan estos programas legalmente establecidos, para lo cual se establecerán convenios y alianzas estratégicas entre las Secretarías de Educación, los entes deportivos territoriales y las universidades respectivas.

Artículo 9º. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en los términos de la Constitución Política.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *José Gerardo Piamba Castro*, Representante a la Cámara por el departamento del Cauca; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2003.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 048 DE 2003 CAMARA

por la cual se establecen normas sobre establecimientos educativos.

Honorables Congressistas:

El proyecto de ley en estudio tiene como propósito fundamental que los establecimientos educativos acrediten ante los organismos de control el uso de software legal. De otra parte, también propone el subsidio de la educación no formal dirigida a jóvenes adolescentes desempleados de los estratos 1 y 2.

• Derecho a la educación

La educación adquiere en la Constitución una triple connotación jurídica: Es un derecho de la persona, un servicio público y una obligación.

Como derecho involucra tanto las libertades de enseñanza y aprendizaje, como el acceso y permanencia gratuitos en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos educativos según la capacidad de pago.

Como obligación, la educación exige cursar como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica, entre los cinco y los quince años de edad.

En su calidad de servicio público, la educación está sujeta al régimen constitucional de los servicios públicos en general y tiene una función social: “Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. Esta finalidad incluye en Colombia la formación “en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”. Ahora, precisamente debido a esa dimensión de servicio público, la educación está sujeta a la inspección y vigilancia del Estado, “con el propósito de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”. Debido a que la educación tiene una connotación de servicio público es que el Estado tiene la vigilancia de todo lo atinente a la esfera propia de esta. La vigilancia consiste en la atribución del Estado, ejercida a través del Ministerio de Educación, de velar porque los establecimientos educativos en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley. Sobra decir que la vigilancia se ejerce en forma permanente. Esta vigilancia implica también el cumplimiento de las normas sobre Propiedad Intelectual por parte de dichos entes.

• Régimen de protección a la propiedad intelectual. Uso del software legal

El régimen de protección a la Propiedad Intelectual está integrado por las siguientes normas: Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 463 de 1998, Ley 545 de 1999, título VIII de la Ley 599 de 2000 y Ley 719 de 2001. En dicho régimen se encuentra desarrollado todo lo relacionado a la protección de la propiedad intelectual que también involucra el uso del Software.

¿Qué es una propiedad intelectual?

El artículo 670 del Código Civil dispone que “*las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores*”.

La propiedad intelectual es pues una modalidad *sui generis* de propiedad, ya que guarda semejanzas y diferencias con la concepción clásica del derecho de propiedad, a saber: Coinciden la propiedad intelectual y la propiedad común en el hecho de que ambas reúnen los elementos esenciales de la propiedad: *El usus, el fructus y el abusus*, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley. Pero se diferencian ambas nociones en lo siguiente:

a) El contenido moral del derecho que tiene el autor sobre la propiedad intelectual que es inalienable, irrenunciable e imprescriptible e independiente del contenido patrimonial del mismo, contrario a lo que ocurre con el derecho de propiedad común, que solo tiene un contenido patrimonial, alienable, renunciado y prescriptible;

b) La propiedad intelectual recae sobre una cosa incorporal. La propiedad común en sentido estricto solo recae sobre cosas corporales.

El derecho de autor se circunscribe dentro de la rama especializada del derecho conocida como **propiedad intelectual**, que goza de expresa protección estatal, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución. La propiedad intelectual comprende la regulación de todas aquellas relaciones que surgen con ocasión de los derechos de autor y conexos, los derechos sobre la propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos científicos, invenciones y mejoras útiles.

El derecho a la propiedad intelectual comprende un conjunto de prerrogativas del autor respecto de la obra, que son divisibles en dos grandes clases, los derechos morales y los patrimoniales.⁽¹⁾

Los derechos morales. Son aquellos que nacen como consecuencia de la creación misma y del reconocimiento administrativo, son de carácter extrapatrimonial, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Estos incluyen:

1. El derecho a divulgar la obra.
2. El derecho al reconocimiento de la paternidad intelectual
3. El derecho al respeto y a la integridad de la obra, impidiendo las modificaciones no autorizadas sobre la misma
4. El derecho al retracto, que le permite al autor retirarla del comercio

Así mismo, la Corte ha afirmado que estos derechos morales de autor son fundamentales por cuanto emanan de la misma condición de hombre.⁽²⁾

Por otra parte están los **derechos patrimoniales de autor**, que se relacionan con la explotación económica de la obra. Estos, por el contrario, son transferibles, prescriptibles y renunciados. Incluyen:

1. El derecho de reproducción material.
2. El derecho de comunicación pública no material, de representación, ejecución pública y radiodifusión.
3. Transformación, traducción, adaptación y arreglo musical.
4. Cualquier otra forma de utilización de la obra.

En cuanto a esta segunda dimensión del derecho de propiedad intelectual denominado **derechos patrimoniales de autor**, el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica, (reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra).” Así las cosas, Los derechos patrimoniales de autor, en la concepción jurídica latina, son tantos como formas de utilización de la obra sean posibles, ellos no tienen más excepciones que las establecidas por la ley, pues las limitaciones han de ser específicas y taxativas”.⁽³⁾

Estos derechos patrimoniales también reciben protección del Estado, a pesar de no ser derechos fundamentales *per se*, conforme lo dispone el artículo 61 de la Carta. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido:

“Por su parte, los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, aunque no se consideran fundamentales, merecen también la protección del Estado. Así lo establece la Constitución Política en (el

artículo 61 superior, que señala que ‘(el) Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley’”.⁽⁴⁾

De todo lo anterior se puede concluir que, conforme a la jurisprudencia constitucional:

- a) Los derechos morales de autor son fundamentales;
- b) Los derechos patrimoniales de autor, aun cuando no son fundamentales, gozan de protección constitucional.

Queda claro entonces, que a pesar de los matices en las que se compone la Propiedad Intelectual, esta ya tiene una protección por parte del Estado. Quizás el componente de los Derechos patrimoniales sea el más importante para este caso, por cuanto se dirige hacia la protección de todo lo relacionado con la utilización de la obra. La utilización que los Establecimientos educativos hagan del Software involucra sin duda, la definición de Derechos Patrimoniales de Autor, que repetimos, ya se encuentra regulado en el régimen de la Propiedad Intelectual. Luego, es totalmente inocuo someter a la Corporación a un “desgaste” con el propósito de expedir una ley que regule el uso del Software en los establecimientos educativos, por cuanto ya es un tema tratado y regulado por la ley.

• Código Penal

El Título VIII, De los delitos contra los derechos de autor contenida en la Ley 599 de 2000, *por la cual se expide el Código Penal*, dispone de sanciones para quien viole los derechos morales y patrimoniales de autor arriba referidos. No cabe duda que cualquier utilización fraudulenta de software se subsume dentro del tipo penal señalado en el artículo 271 del Código Penal que dice: Defraudación a los derechos patrimoniales de autor. La sanción por la comisión de este delito es de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

• Impacto fiscal

Con relación al subsidio de la educación no formal dirigida a jóvenes adolescentes desempleados de los estratos 1 y 2 tenemos que decir, que dicha disposición necesariamente produce un impacto fiscal. Ahora, conforme lo estipula el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley debe tener una consideración sobre su impacto fiscal. Es decir, debe considerar la población beneficiada, el costo estimado y el origen de los recursos para su financiación, situación que no se presenta aquí.

Adicionalmente, el artículo 8° literal c) de la Ley 812 de 2003, *por la cual se aprueba el plan nacional de desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado Comunitario* y que trata sobre la revolución educativa, estipula que:

“El Gobierno Nacional reglamentará la educación no formal, de tal manera que se articule con los objetivos del sistema nacional de educación”.

La educación no formal es un tema que ya se encuentra regulado y tratado en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y que de manera expresa estipula su reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

• Unidad de materia

Resulta para nosotros claro que el proyecto de ley en estudio trata dos (2) temas distintos y excluyentes entre sí. Uno es el tema relacionado con que los establecimientos educativos acrediten ante los organismos de control el uso de software legal y otro bien distinto el que propone el subsidio de la educación no formal dirigida a jóvenes adolescentes desempleados de los estratos 1 y 2. Lo anterior contraviene el **Principio de Unidad de Materia** contemplado en el artículo 158 de la Constitución y que la honorable Corte Constitucional ha desarrollado de la siguiente forma: “...el articulado de una ley debe corresponder

1. Sentencia C-228 de 1995 (M. P. Doctor Antonio Barrera Carbonell).
 2. Sentencia C-155 de 1998 (M. P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).
 3. Sentencia C-276 de 1996 (M. P. Julio César Ortiz).
 4. Sentencia C-155 de 1998 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

a materias entre sí relacionadas y a la vez desarrollar sustancialmente lo que anuncia su título, ...”⁽⁵⁾. En efecto, las diferentes disposiciones contenidas en el cuerpo de una ley, deben guardar coherencia y resultar de cierta manera relacionadas entre sí, de tal modo que quienes estén llamados a cumplirlas puedan consultarlas acudiendo a su clasificación por el tema al que se refieren, bajo el entendido de que normas aisladas no se encontrarán recogidas dentro de leyes que regulan otros tópicos ajenos a su contenido particular. Es por ello que la Constitución da también importancia a la congruencia entre el título de las leyes y su contenido, asunto al cual se refiere el artículo 169 superior. En este sentido, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“Sobre el principio de unidad de materia legislativa plasmado en los artículos 169 y 158 de la C. P. la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, destacando que el propósito que subyace a su consagración en el texto de la Carta es el de lograr la racionalización y tecnificación del proceso legislativo, en forma tal que la discusión y la aprobación del articulado que se somete a la consideración del Congreso de la República se ordene alrededor de un “eje central”, en relación con el cual todas las partes de un proyecto de ley han de guardar necesaria coherencia y armonía”.

También ha sido enfática la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de recomendar el correcto entendimiento del principio de unidad de materia legislativa de la siguiente manera: “... Solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley”.⁽⁶⁾

• Conclusiones

Someter a consideración del honorable Congreso un proyecto de ley que considere la acreditación ante las Secretarías de Educación respectiva, la utilización de las licencias de software es entrar a considerar nuevamente una normatividad sobre la cual ya están definidas las situaciones de orden fáctico y sancionatorio que precisamente se proponen. Aunque el actual régimen de propiedad intelectual trata el tema en distinta forma, podríamos decir que la acreditación del uso de las licencias es inocuo, máxime cuando la Legislación penal castiga cualquier utilización de las obras protegidas en este título (Título VIII, De los delitos contra los derechos de autor) sin autorización previa y expresa de su titular.

Conforme lo estipula nuestra legislación, considerar un proyecto de ley donde se establezca el subsidio de la educación no formal dirigida a jóvenes adolescentes desempleados de los estratos 1 y 2, necesariamente debe considerar su impacto con relación a las finanzas del Estado. De otra parte, la Ley del Plan Nacional de Desarrollo ya establece la potestad reglamentaria, por parte del Gobierno Nacional, con relación al desarrollo normativo de la educación no formal.

El principio de unidad de materia propende a la racionalización y la tecnificación de todo el proceso normativo y “contribuye a darle un **eje central** a los diferentes debates que la iniciativa suscita en el órgano legislativo”, lo que procura la necesaria coherencia y armonía entre las materias tratadas, bien sea en un proyecto de ley y/o en una ley.

María Teresa Uribe Bent, Carlos Enrique Soto, Marino Paz Ospina, Representantes a la Cámara.

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 048 de 2003 Cámara, por la cual se establecen normas sobre establecimientos educativos.

Cordialmente,

María Teresa Uribe Bent, Carlos Enrique Soto, Marino Paz Ospina, Representantes a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 050 DE 2003 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se adopta el Código de Ética de la misma.

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2003

Doctor

MUSA BESAILE FAYAD

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992 y dentro de la oportunidad señalada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los demás integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, el informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2003 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se adopta el Código de Ética de la misma, presentado a consideración del Congreso por el honorable Representante Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, en los siguientes términos:

Consideraciones generales y estructura del proyecto

Esta propuesta busca que los profesionales de la mercadotecnia agroindustrial se organicen en un colegio para su rama y como tal, debe estar dotado de una estructura interna y funcionamiento democrático.

El proyecto consta de 41 artículos, entre los cuales se adopta el código de ética y se implementan las sanciones a las que serán sometidos sus integrantes si incurren en faltas.

No obstante estar suprimidas las tarjetas profesionales, siguen teniendo vigencia la matrícula y el certificado de inscripción o registro profesional, buscando con ello que quien ejerza la citada profesión y una vez reunidos los requisitos exigidos puedan formar parte del **Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales**.

Al adoptar el código de ética, se pretende como lo manifiesta su autor, ser el instrumento rector de los comportamientos de una conducta sana y propia del profesional y el cual debe ajustarse de manera íntegra a él. El código de ética constituye cortapisa a los desmanes de cualquier profesión y sus asociados no pueden sustraerse a su cumplimiento.

Fundamentos constitucionales

Los fundamentos constitucionales surgen de lo estipulado en los artículos 26 y 38 y de la Constitución Política, que dicen textualmente:

“**Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Conveniencia del proyecto

El proyecto busca suplir las carencias de asistencia a los pequeños y medianos productores rurales, así como su seguimiento, orientación y acompañamiento. A veces el campesino pequeño o mediano productor

5. Sentencia C-111 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

6. Sentencia C-1185 de 2000 (M. P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa y doctor Carlos Gaviria Díaz).

no produce lo que debe producir ante la falta de técnicas adecuadas o ante la indebida orientación y sobre todo por no emplear las técnicas ambientales que aseguren a largo plazo la sostenibilidad del medio ambiente, y ni qué decir en lo que compete a la comercialización de los productos en un contexto de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía.

El Mercadotecnista Agroindustrial está en una posición de privilegio al poder aportar sus conocimientos para el manejo adecuado de los recursos naturales renovables y el apoyo que pueda ofrecer a los municipios y a las diferentes regiones en los programas de los planes de desarrollo, con un enfoque de planeación regional para dinamizar la competitividad en el marco de la globalización e internacionalización de la economía.

Proposición

Fundamentados en lo hasta aquí expuesto, emitimos ponencia **favorable** al Proyecto de ley 050 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se adopta el Código de Ética de la misma*, y consecuentemente, solicitamos a esta honorable Comisión, dar primer debate al proyecto de ley en referencia, **junto con el pliego de modificaciones propuesto.**

De los honorables Representantes,

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Gustavo Rafael Orozco Jaraba*, Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena; *Alexánder Ariza Puentes*, Representante a la Cámara por el departamento de Santander.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

El título del Proyecto de ley número 050 de 2003 Cámara quedará así:

Por la cual se reglamenta la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se adopta el Código de Ética de la misma.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 050 de 2003 Cámara, quedará así:

Artículo 2°. Requisitos. A partir de la vigencia de la presente ley, solo podrán obtener el registro profesional y la matrícula profesional como Mercadotecnistas Agroindustriales quienes:

- Sean de nacionalidad colombiana en ejercicio de los derechos ciudadanos;
- Sean extranjeros y hayan homologado título de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- Hayan obtenido u obtengan, antes o después de la promulgación de la presente ley, título profesional de Mercadotecnista Agroindustrial en instituciones de educación superior oficialmente reconocidas.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a), b) y c) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero de la presente ley deberán inscribirse ante las instancias que determine la ley, las cuales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control en consonancia con las normas vigentes; además, dicha instancia será la encargada de expedir las correspondientes tarjetas profesionales en un término no mayor a seis meses, contados a partir de la aprobación de la presente ley.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 050 de 2003 Cámara quedará así:

Artículo 3°. Areas de desempeño. Para todos los efectos legales se entiende por áreas de desempeño de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial: La administración, supervisión, asesoría técnica y administrativa en empresas del sector; capacitación; manejo de sistemas de información de precios y costos; desarrollo de mercadeo en red; control de calidad de productos agroindustriales; diseño de políticas y estrategias de mercadeo basadas en la investigación de mercados; formulación y ejecución de proyectos; gerencia de ventas; desarrollo de logística de empaques y rutas de mercado; canales de distribución y logística de distribución como tal; movilización, preservación y

almacenamiento de productos agroindustriales; evaluación de valor agregado y docencia universitaria.

El artículo 10 del Proyecto de ley 050 de 2003, quedará así:

Artículo 10. Mantendrá el secreto profesional como norma de conducta de todas sus actuaciones relacionadas con su ejercicio profesional, a no ser que haya autorización para divulgarla o que las entidades de control y vigilancia del Estado así lo soliciten.

El artículo 33 del Proyecto de ley 050 de 2003 quedará así:

Artículo 33. Serán faltas contra la Ética Profesional, además de las estipuladas en el artículo anterior las siguientes:

- El ejercicio ilegal de la Mercadotecnia Agroindustrial;
- La acreditación de la matrícula profesional de Mercadotecnista Agroindustrial mediante documentos falsos;
- El hacer parte de una firma u organización de Mercadotecnistas Agroindustriales sin el lleno de los requisitos estipulados por la ley que reglamenta el ejercicio de la profesión;
- La realización de prácticas desleales que atenten contra el buen nombre de la profesión y del Colegio Nacional de Mercadotecnistas Agroindustriales;
- No cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que se le sean encomendados bien sea por particulares o por el Estado;
- Hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados;
- Difamar en contra de la profesión y del Colegio Nacional de Mercadotecnistas;
- Divulgar la documentación e información confidencial que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso.

Parágrafo 1°. Faltas graves. Se consideran como faltas graves las estipuladas en los numerales a), b), c), d) y e), las cuales serán sancionadas tal como lo determina el artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Faltas leves. Se consideran faltas leves las estipuladas en los numerales f), g) y h) del presente artículo.

Artículo 37. La falta en que incurra un profesional, calificada como leve o grave por parte del Colegio Profesional de Mercadotecnistas Agroindustriales, será sancionada según el siguiente orden:

- Por faltas leves (las contenidas en los numerales f), g) y h) del artículo 33 de la presente ley):
 - Amonestación privada o amonestación pública.
 - Multa pecuniaria desde uno (1) hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Suspensión temporal de hasta un (1) año de la matrícula profesional;
- Por faltas graves (las contenidas en los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 33 de la presente ley):
 - Multa pecuniaria hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Suspensión definitiva de la matrícula profesional.

El artículo 38 del Proyecto de ley 050 de 2003 Cámara, quedará así:

Artículo 38. Las multas por infracciones contra la ética del Mercadotecnista Agroindustrial, deberán ser canceladas directamente por el inculpado en la tesorería del Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles siguientes a su imposición. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados a potenciar el desarrollo de la agroindustria y la comercialización en los territorios menos favorecidos y cuyo potencial lo amerite, a través de proyectos de capacitación, modernización de la producción y adopción de tecnologías limpias.

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Gustavo Rafael Orozco Jaraba*, Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena; *Alexánder Ariza Puentes*, Representante a la Cámara por el departamento de Santander.

PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2003 CAMARA
*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión
 de Mercadotecnista Agroindustrial y se adopta el Código
 de Etica de la misma.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Definición.* Para fines de la presente ley, la mercadotecnia agroindustrial es una carrera profesional en el ámbito universitario basada en una formación académico-científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos para esta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes. El objetivo de la misma es formar profesionales para investigar, planear, organizar, dirigir y controlar las actividades que hacen parte del proceso de mercadeo de productos agroindustriales.

Artículo 2°. *Requisitos.* A partir de la vigencia de la presente ley, solo podrán obtener el registro profesional y la matrícula profesional como Mercadotecnistas Agroindustriales quienes:

d) Sean de nacionalidad colombiana en ejercicio de los derechos ciudadanos;

e) Sean extranjeros y hayan homologado título de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

f) Hayan obtenido u obtengan, antes o después de la promulgación de la presente ley, título profesional de Mercadotecnista Agroindustrial en instituciones de educación superior oficialmente reconocidas.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) , b) y c) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero de la presente ley deberán inscribirse ante las instancias que determine la ley, las cuales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control en consonancia con las normas vigentes; Además, dicha instancia será la encargada de expedir las correspondientes tarjetas profesionales en un término no mayor a seis meses contados a partir de la aprobación de la presente ley.

Artículo 3°. *Areas de desempeño.* Para todos los efectos legales se entiende por áreas de desempeño de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial: La administración, supervisión, asesoría técnica y administrativa en empresas del sector; capacitación; manejo de sistemas de información de precios y costos; desarrollo de mercadeo en red; control de calidad de productos agroindustriales; diseño de políticas y estrategias de mercadeo basadas en la investigación de mercados; formulación y ejecución de proyectos; gerencia de ventas; desarrollo de logística de empaques y rutas de mercado; canales de distribución y logística de distribución como tal; movilización, preservación y almacenamiento de productos agroindustriales; evaluación de valor agregado y docencia universitaria.

Artículo 4°. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Las actividades descritas en el artículo 3° de esta ley corresponden a campos de ejercicio de la mercadotecnia agroindustrial, sin perjuicio de que profesionales de otras disciplinas, legítimamente reconocidos, desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 5°. *Sanciones.* A quien ejerza ilegalmente la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el efecto y las que se estipulen en el Código de Etica Profesional que mediante esta ley se adopta para el Mercadotecnista Agroindustrial.

Artículo 6°. *Acreditación.* Para desempeñar cargos en la administración pública, las entidades correspondientes deberán exigir al interesado la acreditación en el registro profesional correspondiente.

Parágrafo transitorio. Los Mercadotecnistas Agroindustriales podrán agruparse y crear el Colegio Nacional de Profesionales como una corporación de derecho privado, el cual se dará su propio reglamento y será el encargado de expedir las correspondientes tarjetas profesionales.

TITULO II
 DEL CODIGO DE ETICA Y DEBERES
 DEL MERCADOTECNISTA AGROINDUSTRIAL

Artículo 7°. *Labor social.* Además de los deberes contemplados en la presente ley, el Mercadotecnista Agroindustrial tendrá como postulado principal de su acción profesional el desarrollo de una labor social amplia y efectiva.

Artículo 8°. El Mercadotecnista Agroindustrial ejercerá la profesión y las actividades que de ella se deriven con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos y morales por encima de sus intereses personales y los de su empresa.

Artículo 9°. Aplicar en forma leal, recta y digna la filosofía, teorías, técnicas y principios objeto de su profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, eficiencia y honorabilidad, respetando en forma estricta y recta su juramento de graduación.

Artículo 10. Mantendrá el secreto profesional como norma de conducta de todas sus actuaciones relacionadas con su ejercicio profesional, a no ser que haya autorización para divulgarla o que las entidades de control y vigilancia del Estado, así lo soliciten.

Artículo 11. El Mercadotecnista Agroindustrial no garantizará los resultados de su gestión que estén más allá de lo que pueda predecir con objetividad, aceptando sólo el trabajo que esté en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.

Artículo 12. Dará el crédito a quien sea generador o autor de ideas, hallazgos o inventos que el Mercadotecnista use en escritos o en investigaciones propias de su profesión.

Artículo 13. Respetará la dignidad de su profesión, rechazando y denunciando ante el Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto o impropio y, en general, todo hecho que represente inhabilidad, incapacidad y deshonor para la profesión.

Artículo 14. Se abstendrá de prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o fuera de la ley.

Artículo 15. No permitirá que al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni participará en negocios incompatibles con la profesión y con la ley.

Artículo 16. No otorgará, a título de "propina" u otro beneficio indebido, directa o indirectamente a ningún servidor público, o particular alguno.

Artículo 17. No avalará con su firma a título oneroso ni gratuito, documentación inherente a la profesión que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente o que carezca de veracidad y soporte.

Artículo 18. Tomará parte activa en las decisiones y la problemática de la localidad donde trabaja y de la Nación en general, buscando soluciones a las causas cívicas y de servicio comunitario.

Artículo 19. Ofrecerá al consumidor, servicios y productos de buena calidad, acatando las normas técnicas, evitando en todo momento lesionar a la comunidad.

Artículo 20. Acatará toda la legislación que regule su empresa sometiéndose a las inspecciones y a la vigilancia que el Gobierno establezca.

Artículo 21. Evitará hacer publicidad que no esté acorde con las características del producto o servicio ofrecido, o de su empresa, que atente contra la salud, la moral y el bien común.

Artículo 22. Procurará la inversión en tecnología, que signifique un aporte al desarrollo y autoabastecimiento nacional, fomentando, además, el proceso científico y, al mismo tiempo, impedirá que por sus aplicaciones prácticas se convierta en una amenaza para la especie humana.

Artículo 23. Entregará a la empresa a la cual presta sus servicios toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. No utilizará los recursos de la empresa en ningún caso para su propio beneficio.

Artículo 24. Tendrá siempre presente que el trabajador es el más valioso recurso de la empresa, propendiendo por el mejoramiento de su nivel intelectual, la evaluación de su nivel de vida y el de su núcleo familiar.

Artículo 25. Respetará el trabajo y a quien lo ejerza, ya sea en forma material o intelectual, pues este dignifica a toda persona y se constituye en el medio de proveer sus necesidades.

Artículo 26. Guardará estricta lealtad para con quien lo contrate o a quien brinde sus servicios y mantendrá la reserva de todo aquello, que perteneciendo al patrimonio moral o material de otros, pudiere afectarlos negativamente en tanto que dicha información, no sea relevante a su desempeño.

Artículo 27. Se abstendrá de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que sea indispensable por razones ineludibles de interés profesional y no atentará contra la reputación de otros profesionales.

Artículo 28. Se abstendrá de ejecutar actos de competencia desleal con sus colegas de profesión.

Artículo 29. En caso de gestión mancomunada de una operación de negocios cumplirá con los pactos suscritos para la realización de dicha gestión, guardando los límites de una recta y prudente relación profesional.

TITULO IV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FALTAS

Artículo 30. En consonancia con la ley que reglamenta el ejercicio profesional del Mercadotecnista Agroindustrial, el Colegio Profesional de Mercadotecnistas Agroindustriales, y demás normas de ley, podrá de oficio, o a solicitud de terceros, conocer la denuncia y sancionar a quien encuentre responsable de una falta contra la ética profesional en ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial.

Artículo 31. Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte del Colegio Profesional de Mercadotecnistas Agroindustriales como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

Artículo 32. Constituyen faltas contra la ética profesional en el ejercicio de la Mercadotecnia Agroindustrial, la violación de cualquier artículo del presente Código de Ética debidamente comprobada en que se atente entre otros contra:

- a) Dignidad de la profesión;
- b) Decoro profesional;
- c) Lealtad profesional;
- d) Diligencia profesional.

Artículo 33. Serán faltas contra la Ética Profesional, además de las estipuladas en el artículo anterior las siguientes:

- a) El ejercicio ilegal de la Mercadotecnia Agroindustrial;
- b) La acreditación de la matrícula profesional de Mercadotecnista Agroindustrial mediante documentos falsos;
- c) El hacer parte de una firma u organización de Mercadotecnistas Agroindustriales sin el lleno de los requisitos estipulados por la ley que reglamenta el ejercicio de la profesión;
- d) La realización de prácticas desleales que atenten contra el buen nombre de la profesión y del Colegio Nacional de Mercadotecnistas Agroindustriales;
- e) No cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que se le sean encomendados bien sea por particulares o por el Estado;
- f) Hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados;

g) Difamar en contra de la profesión y del Colegio Nacional de Mercadotecnistas;

h) Divulgar la documentación e información confidencial, que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso.

Parágrafo 1°. *Faltas graves*. Se consideran como faltas graves las estipuladas en los numerales a), b), c), d) y e) las cuales serán sancionadas tal como lo determina el artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo 2°. *Faltas leves*. Se consideran faltas leves las estipuladas en los numerales f), g) y h) del presente artículo.

TITULO V

DE LAS SANCIONES AL MERCADOTECNISTA AGROINDUSTRIAL POR FALTAS AL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 34. Las sanciones que se aplicarán a los Mercadotecnistas Agroindustriales que incurran en faltas contra el Código de Ética serán las siguientes:

- a) Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al infractor;
- b) Amonestación pública;
- c) Multas sucesivas en los términos que reglamenta la ley;
- d) Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Mercadotecnia Agroindustrial hasta por un (1) año;
- e) Cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 35. Todas las sanciones a saber: amonestación privada, amonestación pública, suspensión, exclusión, multas, se aplicarán con forme a los límites y procedimientos descritos en la ley, siendo necesario tener en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que rodearon el hecho, los motivos determinantes, los hechos agravantes o atenuantes, los antecedentes personales o profesionales del infractor; todo lo anterior sin perjuicio de las acciones y las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 36. El Mercadotecnista Agroindustrial a quien se le hubiere cancelado la matrícula Profesional podrá ser rehabilitado por el Colegio Profesional cuando pasados los tres (3) años de la sanción, presente solicitud ante el mismo Colegio demostrando una intachable conducta personal y profesional para que su caso sea estudiado con el fin de que obtenga la respectiva rehabilitación.

Artículo 37. La falta en que incurra un profesional, calificada como leve o grave por parte del Colegio Profesional de Mercadotecnistas Agroindustriales, será sancionada según el siguiente orden:

- c) Por faltas leves (las contenidas en los numerales f), g) y h) del artículo 33 de la presente ley):
 - Amonestación privada o amonestación pública.
 - Multa pecuniaria desde uno (1) hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Suspensión temporal de hasta un (1) año de la matrícula profesional;
- d) Por faltas graves (las contenidas en los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 33 de la presente ley):
 - Multa pecuniaria hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Suspensión definitiva de la matrícula profesional.

Artículo 38. Las multas por infracciones contra la ética del Mercadotecnista Agroindustrial, deberán ser canceladas directamente por el sindicato en la tesorería del Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles siguientes a su imposición. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados a potenciar el desarrollo de la agroindustria y la comercialización en los territorios menos favorecidos y cuyo potencial lo amerite, a través de proyectos de capacitación, modernización de la producción y adopción de tecnologías limpias.

TITULO VI
DE LOS PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION
DE LAS FALTAS CONTRA EL CODIGO DE ETICA

Artículo 39. El procedimiento a seguir para la aplicación de las faltas contra el Código de Etica en que incurra un Mercadotecnista Agroindustrial será el siguiente:

Cuando el Colegio Profesional de Mercadotecnistas Agroindustriales tenga conocimiento de alguna falta al código de Etica Profesional, cometida por parte de un Mercadotecnista Agroindustrial, iniciará de oficio o a solicitud de terceros la respectiva investigación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la apertura de la investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inició la investigación, para que en el término de (1) un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica a los pertinentes.

Si vencido el término de quince (15) días hábiles no se hubiere efectuado la notificación personal, se fijará un edicto en la Secretaría del Colegio, por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales empezará a contarse el plazo para los descargos.

Agotada esta etapa, el Colegio de Profesionales dispone de un (1) mes para adaptar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la deberá notificar personalmente al investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición.

Si no fuera posible la notificación personal se notificaría por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Colegio por cinco (5) días hábiles.

Artículo 40. Las sanciones se anotarán en el registro profesional de cada Mercadotecnista Agroindustrial, que reposará en la Secretaría del Colegio de Profesionales.

Artículo 41. Contra las decisiones que adopte el Colegio de Profesionales de Mercadotecnista Agroindustrial en materia disciplinaria, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el mismo Colegio en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 42. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Gustavo Rafael Orozco Jaraba*, Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena; *Alexánder Ariza Puentes*, Representante a la Cámara por el departamento de Santander.

Bogotá, D. C., septiembre de 2003.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 274 DE 2003 CAMARA, 135 DE 2002
SENADO

por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la educación superior de estudiantes de escasos recursos económicos, provenientes de lugares con deficiencias en la prestación del servicio educativo.

Cumpliendo el encargo del Presidente de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes rendimos ponencia para primer debate en dicha célula legislativa del Proyecto de ley 274 de 2003 Cámara, 135 de 2002 Senado.

Consideraciones generales

Esta iniciativa —presentada por los senadores Samuel Moreno Rojas, Germán Hernández Aguilera, Luis Alberto Gil Castillo, Alvaro Sánchez Ortega, Edgar Ardunduaga Sánchez, José Eduardo Hernández Hernández, Leonor Serrano de Camargo, Luis Emilio Sierra, Carlos Moreno de Caro, Gabriel Acosta Bendek y el Representante a la Cámara Jorge Julián Silva Meche ya fue aprobada por el Senado de la República y ahora inicia su tránsito en la Cámara de Representantes.

El propósito del proyecto es el de crear, bajo el amparo del derecho de igualdad que consagra la Constitución Política de Colombia, mecanismos que les permitan a estudiantes de escasos recursos económicos, que muestren meritorio rendimiento académico y que provengan de regiones del país con deficiencias en la prestación del servicio público de educación ingresar a instituciones de educación superior.

La dificultad que pretende atacar el proyecto merece la atención del Estado, pues, además de los problemas de violencia, corrupción e impunidad, considerados como los mayores, Colombia, según lo revelan estudios recientemente publicados, tiene problemas críticos en las áreas del conocimiento, lo económico, lo social y lo político. Si bien es cierto, todos tienen incidencia negativa en el desarrollo del país, preocupan, por ser altamente determinantes, los del área del conocimiento: baja cobertura y calidad de la educación, atraso científico y tecnológico, desintegración cultural y pérdida de horizonte ético en la formación. Igualmente, inquieta uno en especial de lo político: el no futuro de la juventud.

La educación es, indudablemente, un instrumento efectivo para avanzar con seguridad en la ruta hacia el bienestar de la comunidad. Por su puesto que la Constitución y su desarrollo legislativo privilegian la educación. No obstante, la realidad en este campo es desalentadora. Para analizar solo el caso de la educación superior se tiene que el crecimiento de los últimos años de este sector en Colombia ha sido apenas del 15%, mientras que en Perú creció el 26%; en Venezuela, el 29%; en Costa Rica y Uruguay, el 30%; en Chile, el 32% y en Argentina, el 36%.

Pero, lo más grave es que a pesar de ser escaso el crecimiento, a los cupos creados no puede acceder la juventud colombiana debido a problemas económicos y financieros. De acuerdo a informe presentado por el Ministerio de Educación donde se establecieron metas de cobertura para el presente cuatrienio tenemos que:

Educación superior	2000	2002	2006
Población de 18-24	5.432.338	5.546.416	5.767.504
Matrícula total	878.174	989.921	1.389.921
Cobertura bruta	16.2%	17.8%	24.1%

* Proyecciones fuente: Datos MEN-DANE.

Un documento producido por la Asociación de Universidades de Colombia ASCUM anota que: "...según cifras del estudio realizado por el departamento Nacional de Planeación (DNP), citando como fuente la Encuesta Nacional de Hogares del DANE correspondiente al año 2000, indican que solo el 3% de los estudiantes matriculados en educación superior, proviene del quintil 1; el 6% del quintil 2; el 12% del quintil 3; el 27% del quintil 4 y el 52% del quintil 5 y 6".

De manera que ni el ejecutivo ni mucho menos el legislativo pueden dejar de lado los fines y objetivos de la educación superior la cual debe atender a los diversos sectores sociales y no únicamente a un grupo en particular: los que poseen recursos y condiciones académicas privilegiadas.

Es indispensable, entonces, que el Estado no renuncie a su compromiso de fortalecer la Educación Superior. De ahí que promover la ampliación de la cobertura con calidad, en condiciones de equidad tanto en el acceso como en la permanencia a la educación superior, con especial énfasis en los grupos de menores ingresos, debe ser, como lo proponen sectores educativos, un propósito nacional.

Por fortuna a esta pretensión concurre el actual Gobierno a través de una política de ampliación de la cobertura de la educación superior. Así lo ha confirmado el Icetex en respuesta a una consulta formulada por los ponentes al respecto. Dice dicho organismo gubernamental que el proyecto está dentro de la vía de la actual política educativa del Presidente Uribe.

De manera que encaja perfectamente dentro de lo planteado, el proyecto materia de estudio.

Consideraciones jurídicas

Para entrar a analizar el alcance que tiene el contenido de este proyecto de ley consideramos fundamental partir de los preceptos constitucionales que rigen nuestro Estado Social de Derecho. La Carta Magna consagra en su artículo primero que Colombia es un Estado Social de Derecho. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que el Estado de Derecho se define como: *“Aquel que consagra, protege y hace efectivos los derechos de las personas, sus garantías y sus deberes. La protección de los derechos se integra como elemento definitorio del Estado Social de Derecho. El respeto a la dignidad humana, al trabajo y a la solidaridad de las personas que integran la Nación, le dan, en su conjunto, un contenido material y no simplemente formal al Estado Social de Derecho, el cual ya no puede seguirse definiendo como el imperio de las leyes”*.

El Estado Social de Derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de los objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección.

En dirección al cumplimiento de estos objetivos la Carta Política consagra, entre otros, el derecho a la educación y a la igualdad, los cuales, atendiendo el propósito del proyecto objeto de estudio, es necesario entrar a analizarlos.

Consagra el artículo 67 de la Constitución Política que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Al respecto ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia que referirse al derecho a la educación es analizar uno de los derechos fundamentales *más importantes* ya que, como la misma norma lo dice, con ella se busca cumplir una *función social* como es la búsqueda del acceso al mundo del conocimiento, de la ciencia y de la técnica y los demás valores y bienes de la cultura.

El derecho al saber figura como uno de los de más alta jerarquía dentro de la gama de los derechos humanos, porque, ciertamente, donde hay ignorancia no puede hablarse de bien ser, ni de bien estar, ni mucho menos de libertad en el profundo significado del término.

En atención a ello citamos apartes de la Sentencia T-002 de 1992 del Magistrado Alejandro Martínez Caballero: *“Debe señalarse que, según ya lo tiene dicho esta Corporación, la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas...”*.

Otro derecho de la esencia de un Estado Social de Derecho como está concebido el nuestro y que tiene que ver con el proyecto de ley objeto de estudio es el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestro ordenamiento constitucional que a la letra dice: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (La negrilla es nuestra).

Para entrar a estudiar este artículo podemos decir que, **la igualdad siempre implica unos criterios de diferenciación.**

El magistrado Simón Rodríguez Rodríguez expresó el sentido del derecho a la igualdad en la Sentencia T-342 de 1992, a través de la cual

dijo, entre otras cosas, que el principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto solo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El derecho a la igualdad impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentran en desigualdad en los amplios y complejos campos de la vida política, económica, social y cultural.

Sin dudas, el derecho a la igualdad, permite conferir un trato desigual a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones las cuales estableció la Corte Constitucional a propósito del caso de los habitantes del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

“– En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho.

– En segundo lugar, que el trato desigual que se les otorga tenga una finalidad.

– En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales.

– En cuarto lugar, que el supuesto de hecho, esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna.

– Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato desigual no guarde desproporción en las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

Si concurren pues estas cinco circunstancias, el trato desigual será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución”.

La materia que se pretende regular a través de este proyecto tiene como fin único promover condiciones para que la igualdad en el acceso a la educación superior sea real y efectiva para aquella población que por circunstancias geográficas, sociales, culturales, económicas, etc. se encuentran en desventaja con el resto de la población estudiantil. Para citar un ejemplo la población estudiantil de los departamentos de La Guajira, del Chocó, de las zonas rojas como el municipio de Chita-Boyacá, Pueblo Rico, Mistrató, otros municipios del Quindío y del Eje Cafetero se encuentran en completa desventaja con la población estudiantil de la ciudad de Bogotá o de la ciudad de Medellín, pues allá no se cuenta con un sistema de comunicación óptimo como la Internet, el acceso a las bibliotecas es muy limitado, la presencia de grupos al margen de la ley no les permite cumplir con el currículo exigido, etc.

De acuerdo al análisis realizado del **derecho a la igualdad**, en estas comunidades se dan las cinco circunstancias que la Corte Constitucional ha señalado para que se admita un trato desigual y que requiera de una diferenciación constitucionalmente legítima.

Es pues deber del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad.

Ahora bien, con fundamento en la autonomía universitaria consagrada constitucionalmente y desarrollada mediante la Ley 30 de 1992 en sus artículos 28 y 29, se consagra para las instituciones de educación superior el derecho de autogobernarse, autodeterminarse, darse y modificar sus propios estatutos, designar sus autoridades académicas y administrar, crear, organizar y desarrollar sus programas, seleccionar sus profesores, admitir y seleccionar a sus alumnos, etc. Debe entenderse que las facultades dadas a estas instituciones no pueden, en ningún momento, desconocer los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política; el desarrollo de su autonomía debe enmarcarse dentro de los lineamientos y objetivos inmersos a un Estado Social de Derecho como es el nuestro.

Proposición

Con fundamento en los argumentos presentados solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se le dé primer debate al Proyecto de ley número 274 de 2003 Cámara, 135 de 2002 Senado, *por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la educación superior de estudiantes de escasos recursos económicos, provenientes de lugares con deficiencias en la prestación del servicio educativo*, con las respectivas modificaciones.

Plinio Olano Becerra, Carlos Enrique Soto J., Jorge Eduardo Ulloa Ulloa, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título del proyecto: quedará igual.

Artículo 1°. Se modifican el artículo y el párrafo y se adiciona el párrafo 2°.

Texto del proyecto: Artículo 1°. Con el fin de promover las condiciones, para que la igualdad en el acceso a la educación superior pública y privada, atendiendo a su autonomía universitaria, podrán adoptar, dentro de su política de admisiones un régimen que contemple estudiantes de escasos recursos económicos, que muestren meritorio rendimiento académico y, que provengan de regiones del país con deficiencia en la prestación del servicio público de educación.

Texto propuesto: Artículo 1°. Con el fin de promover las condiciones para que la igualdad en el acceso a la educación superior sea real y efectiva, créase bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional el programa de ingreso a instituciones universitarias públicas y privadas de estudiantes de escasos recursos económicos que demuestren excelencia académica y provengan de regiones del país con deficiencia en la prestación del servicio público de educación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional determinará los requisitos necesarios para acreditar la existencia de las circunstancias señaladas en este artículo.

Parágrafo 2°. En cada período académico el número de estudiantes del programa no podrá ser inferior al 5% del total de matriculados en programas de educación superior en el último período académico del cual el Icfes posea los registros e información correspondientes.

Artículo 2°. Se modifica.

Texto del proyecto: Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con el Icetex, establecerán los mecanismos que faciliten la financiación de los costos que implica el ingreso y sostenimiento de estos estudiantes.

Texto propuesto: Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional dispondrá de un plazo de tres (3) meses para establecer y reglamentar un régimen especial de admisiones que contemple los procedimientos jurídicos, administrativos y financieros para el desarrollo del presente programa.

Artículo 3°. Quedará igual.

Plinio Olano Becerra, Carlos Enrique Soto J., Jorge Eduardo Ulloa Ulloa, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2003 CAMARA, 135 DE 2002 SENADO

por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la educación superior de estudiantes de escasos recursos económicos, provenientes de lugares con deficiencias en la prestación del servicio educativo.

Artículo 1°. Con el fin de promover las condiciones para que la igualdad en el acceso a la educación superior sea real y efectiva, créase bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional el programa de ingreso a instituciones universitarias públicas y privadas de estudiantes de escasos recursos económicos que demuestren excelencia académica y provengan de regiones del país con deficiencia en la prestación del servicio público de educación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional determinará los requisitos necesarios para acreditar la existencia de las circunstancias señaladas en este artículo.

Parágrafo 2°. En cada período académico el número de estudiantes del programa no podrá ser inferior al 5% del total de matriculados en programas de educación superior en el último período académico del cual el Icfes posea los registros e información correspondientes.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional dispondrá de un plazo de tres (3) meses para establecer y reglamentar un régimen especial de admisiones que contemple los procedimientos jurídicos, administrativos y financieros para el desarrollo del presente programa.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Plinio Olano Becerra, Carlos Enrique Soto J., Jorge Eduardo Ulloa Ulloa, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2002 SENADO, 275 DE 2003 CAMARA

por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.

Honorables Representantes:

De conformidad con la misión que me encomendó la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me complace presentar ponencia para primer debate del proyecto en mención.

Generalidades

El proyecto de ley ha sido puesto a consideración del Congreso de la República por el señor Procurador de la Nación, doctor Edgar José Maya Villazón, quien en su exposición de motivos, entre otras consideraciones, manifiesta: "...Con el proyecto de ley se pretende cumplir con lo establecido en los tratados internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, mediante la adopción de medidas nacionales de aplicación, que reglamenten el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, sus señales distintivas para la identificación de las unidades y medios de transporte sanitarios y los términos "Cruz Roja" y "Media Luna Roja".

En comunicación enviada por los ponentes a la Dirección General de Doctrina y Protección de la Cruz Roja Colombiana, el día 4 de septiembre de 2002, se solicitó concepto y/o comentarios al proyecto en mención, a lo cual el doctor Carlos Alberto Giraldo Gallón, Director General de Doctrina y Protección, en oficio, manifestó:

1. "La sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana a través de la dirección general de doctrina y protección, fue consultada entre otras instituciones, por parte de la Procuraduría General de la Nación, con relación al proyecto en referencia.

2. Revisada la propuesta remitida por usted, encuentro que se ajusta a los términos del proyecto asesorado por nosotros a la Procuraduría General de la Nación.

3. Con base en los dos puntos anteriores, estoy de acuerdo con el contenido del proyecto y no tengo observaciones adicionales.”

Reseña histórica mundial:

El emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco, surgió en 1863 de la necesidad de brindar protección a los heridos en los campos de batalla, a quienes los auxilian y a los bienes sanitarios, mediante un símbolo único, universal y fácilmente reconocible que inspira respeto entre los combatientes. Por esta razón y con este objeto, se adoptó el emblema en el Primer convenio de Ginebra en 1864.

En 1867 durante la Guerra de los Balcanes, el imperio Otomano decidió utilizar la Media Luna Roja sobre fondo blanco en lugar de la Cruz Roja. Posteriormente, el imperio Persa adoptó el león y el sol rojos sobre el fondo blanco. Estos signos de excepción fueron consagrados en los Convenios de Ginebra de 1929. Con la aprobación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se reconocieron estos emblemas, excluyendo cualquier otro signo.

Los protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra actualizaron la regulación del emblema mediante el Anexo 1 que reglamentó lo relativo a las señales distintivas, las tarjetas de identidad, la forma y el uso del emblema.

En 1980, la República islámica de Irán renunció a utilizar el emblema del León y el sol rojo, para adoptar el de la Media Luna Roja.

Antecedentes de violación al emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja

Grupos armados disidentes en Colombia, en algunas ocasiones, han atacado personal médico e instalaciones y vehículos médicos, incluyendo vehículos utilizados por la Cruz Roja. Por ejemplo, el 10 de agosto las FARC dispararon en contra de un avión que exhibía las insignias de la Cruz Roja Colombiana. El avión llevaba aproximadamente 30 civiles incluyendo personal de la Cruz Roja Colombiana. En forma similar, en mayo de 1996, miembros de las FARC instalaron un retén en Saravena departamento de Arauca, en el área conocida como Carnal. En esta operación, los miembros del grupo disidente atacaron un vehículo del Comité Internacional de la Cruz Roja, disparando a las llantas y al tanque de gasolina. El 13 de abril de 1998, las FARC se robaron dos ambulancias en Arauca.

El derecho internacional humanitario claramente prohíbe ataques de esta naturaleza. Las víctimas a las que quería hacerseles daño con estos ataques a objetos protegidos parecen con frecuencia ser trabajadores de organizaciones de ayuda y otras personas con derecho a usar el emblema de la Cruz Roja. Debe enfatizarse que la protección de estas personas de actos de violencia está basada en su status de civiles y la labor imparcial y humanitaria que llevan a cabo. Su labor con las víctimas de cualquier conflicto armado no puede de forma alguna entenderse como actos dañinos y hostiles contra cualquier parte del conflicto. Por lo tanto, los actos de los grupos armados disidentes son deplorables y serios quebrantamientos al derecho internacional humanitario.

* Ginebra (CICR), 3 de octubre de 2000. El comité internacional de la Cruz Roja (CICR) condena dos incidentes separados ocurridos en los últimos diez días en los que combatientes evacuados por sus delegados fueron apresados y ejecutados sumariamente por hombres pertenecientes a las fuerzas del adversario. Debido a que estos actos constituyen violaciones graves del derecho internacional humanitario, la organización se ha visto obligada a suspender en Colombia todas las evacuaciones médicas de los combatientes heridos hasta tanto no se obtengan de las partes en conflicto garantías confiables.

• El 2 de Octubre, un combatiente herido de las Autodefensas Unidas de Colombia fue asesinado a sangre fría por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) durante una evacuación médica llevada a cabo por el CICR en Putumayo, al sur de Colombia. Diez días atrás, un herido, miembro de las FARC, había sido asesinado en similares circunstancias en Apartadó por hombres de las Autodefensas de Córdoba y Urabá.

• En ambos casos, el CICR había notificado de sus planes de evacuación a todos los grupos armados participantes del conflicto y obtenido de ellos garantías de seguridad de que podía proceder a estas operaciones humanitarias sin ningún obstáculo.

Frente a estos hechos, está claro que en Colombia las violaciones a los principios de Ginebra se presentan frecuentemente por parte de fuerzas irregulares que no respetan los símbolos protectores de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, desconociendo la misión humanitaria, médica, de carácter neutral que prestan los servicios médicos y de transporte sanitario protegidos por este emblema. Casos como los presentados en Antioquia, Arauca, Caquetá, Norte de Santander, donde han sido atacadas ambulancias y misiones médicas, son argumentos de gran contundencia que establecen la importancia de este proyecto de ley, que lo único que busca es la protección de personas, vehículos, edificaciones destinadas a la preservación de la vida humana, apartándose del conflicto sin importar en que lado estén.

Los convenios de Ginebra buscan la protección de los combatientes y de las personas civiles que viven en medio del conflicto, dictando normas de conducta para el entendimiento de las partes en cuanto a prisioneros de guerra, heridos en combate y personas civiles que estén en medio del mismo.

Es importante resaltar que en los vehículos de transporte sanitario civil se debe evitar al máximo la movilización de personal armado aunque los protocolos adicionales permiten la utilización de armas para protección por parte del personal sanitario; esto se debe evitar para prevenir que se presenten confusiones entre el personal que transita en el vehículo y el resto de los actores del conflicto creándose una situación de alto riesgo para el personal civil que participa en la actividad humanitaria.

También se debe garantizar la operación a las misiones humanitarias para que puedan cumplir con sus actividades, brindándoles seguridad de manera indirecta, (suspendiendo operaciones, formando corredores seguros, etc.).

El CICR exhorta a todas las partes involucradas en el conflicto a respetar y aplicar plenamente el derecho humanitario, cuyas disposiciones exigen abstenerse de atacar a quienes no tomen parte activa de las hostilidades y respetar el emblema de la Cruz Roja y a los individuos participantes en labores humanitarias a favor de las víctimas del conflicto. Por otra parte, el derecho humanitario estipula explícitamente que una violación cometida por una de las partes no legitima una acción similar del adversario.

Pese a la suspensión de dichas evacuaciones, el CICR mantiene actualmente todas sus otras operaciones en Colombia.

Fundamentos jurídicos

Tratados internacionales a los cuales el proyecto hace alusión

• Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I), artículos 38-4,53 y 54.

• Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II), artículos 41 a 454.

• Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 18 a 22.

• Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados internacionales, del 8 de junio de 1977 (protocolo I), artículos 8°, 18, 38, 85, parágrafo 3° letra f)) y anexo 1 (reglamento relativo a la identificación de las unidades y medios de transportes sanitarios).

• Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados sin carácter internacional del 8 de junio 1977 (protocolo II), artículo 12.

Breve resumen de los convenios de ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales

Introducción

En tiempos de guerra se deben observar ciertas normas de humanidad, incluso para con el enemigo. Tales normas figuran principalmente en los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Las bases de los convenios de Ginebra son el respeto y la dignidad del ser humano. En ellas se estipula que las personas que no participan directamente en las hostilidades y las que están fuera de combate a causa de enfermedad, herida, cautiverio o por cualquier otro motivo, deben ser respetadas, protegidas contra los efectos de la guerra, y las que sufren deben ser socorridas y atendidas sin distinción. En los protocolos adicionales se extiende esta protección a toda persona afectada por un conflicto armado. Además, se impone a las partes en conflicto y a los combatientes abstenerse de atacar a la población civil y los bienes civiles y conducir sus operaciones militares de conformidad con las normas reconocidas y de la humanidad.

Normas generales comunes a los cuatro convenios y a los protocolos adicionales

Los convenios y los protocolos son aplicables en toda circunstancia, tan pronto como hay un conflicto armado (I-IV, 2 PI,1) (1), pero con restricciones en casos de conflicto armado no internacional de gran intensidad, en la cual solo se aplican ciertas normas (PII). En todos los casos se deben salvaguardar los principios de humanidad (I-IV.3). Así están prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, el homicidio, la tortura, los castigos corporales, las mutilaciones, los atentados contra la dignidad personal, la toma de rehenes, los castigos colectivos, las ejecuciones efectuadas sin juicio previo (I-IV, 3; I, II, 12; III, 13; IV, 32, 34; P. I, 75; P. II, 4, 6).

Están prohibidas, en los convenios y en el Protocolo I, las represalias contra las personas y los bienes que protegen, es decir: los heridos, los enfermos los náufragos, el personal sanitario y los servicios sanitarios, el personal y los servicios de protección civil, los prisioneros de guerra, las personas civiles, los bienes civiles y culturales, el medio ambiente natural y las obras de instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (I, 46; II, 47; II, 13; IV, 33; P. I, 20, 51, 56). Nadie podrá ser obligado a renunciar ni renunciará voluntariamente a los derechos que se le otorgan en los convenios (I-III, 7, IV, 8).

Las personas protegidas deberán siempre poder beneficiarse de la actividad de una potencia protectora (Estado neutral encargado de salvaguardar sus intereses) o de la del comité internacional de la Cruz Roja o de la de cualquier otra organización humanitaria imparcial (I-III, 8, 9, 10; IV, 9, 10, 11; P. I, 5).

I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949.

II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949.

III. Protocolo adicional I, Título II, Protocolo II, Título III.

Todos los heridos, enfermos y náufragos serán respetados y protegidos en toda circunstancia (I, 12; II, 12; P. I, 10; P. II, 7). No se puede atentar contra su vida ni se les puede perjudicar de ninguna manera. Serán recogidos y tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, la asistencia médica que exija su estado. No se hará para con ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos (I, 12, 15; II, 12, 18; P. I, 10; P. II, 7).

Cada adversario, si captura a heridos, a enfermos o a náufragos miembros de las fuerzas armadas enemigas, debe atenderlos como si fuera los propios heridos (I, 12, 14; II, 12, 16; P. I, 44).

Se tomarán todas las medidas posibles para recoger a los muertos e impedir que sean despojados (I, 15; II, 18; PI, 33; PII, 8).

Ningún cadáver debe ser enterrado, incinerado o sumergido antes de haber sido debidamente identificado y sin que se haya comprobado la muerte, si es posible, mediante un examen médico (I, 16, 17; II, 19, 20).

Además, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, a los enfermos, a los náufragos y a los desaparecidos (I, 15; II, 18; IV, 16; P. I, 33; P. II, 8).

Se deberán registrar todos los datos para poder identificar a los heridos, los enfermos, los náufragos y los muertos recogidos (I, 16; II, 19).

En el interés directo de los heridos, de los enfermos y de los náufragos también serán protegidas las unidades sanitarias, militares o civiles, que estén bajo el control de las autoridades competentes (I, 19-37; II, 22-40; P. I, 8, 9, 12; P. II, 11).

Se trata del personal, del material, de los establecimientos y de las instalaciones sanitarias, así como de los transportes organizados con finalidad sanitaria y que se reconocen por llevar el signo de la Cruz Roja o de la media Luna Roja sobre fondo blanco.

El personal sanitario y religioso está integrado por:

a) El personal (médico, enfermos, enfermeras, camilleros) destinado, sea permanentemente o temporalmente, solo con finalidad sanitaria (búsqueda evacuación, transporte, diagnóstico, tratamiento de heridos, de enfermos y de náufragos), así como para la prevención de enfermedades;

b) El personal (administrativo, choferes, cocineros, etc.) destinado, permanente o temporalmente, solo a la administración o al funcionamiento de unidades sanitarias o de medios de transporte sanitarios;

c) El personal religioso está integrado por las personas, militares o civiles, tales como los capellanes, dedicados exclusivamente al ejercicio de su ministerio (I, 24-27; II, 36, 37; P. I, 8, P. II, 9).

Ese personal lleva el signo distintivo de la cruz roja o de la Media Luna Roja sobre fondo blanco (I, 40; II, 42; P. I, anexo I, 3; P. II, 12) y una tarjeta de identidad (I, 40; II, 42; P. I, Anexo I, 1, 2). Puede llevar armas para la defensa propia o la de los heridos y de los enfermos (I, 22, 35; P. I, 13).

Si los miembros del personal sanitario y religioso caen en poder del adversario, deben poder continuar ejerciendo su ministerio a favor de los heridos y de los enfermos (I, 19). No se podrá obligar a que las personas realicen actos contrarios a las normas de la deontología médica, ni a que se abstengan de realizar actos exigidos por tales normas (P. I, 16; P. II, 10). Serán repatriados todos aquellos cuya retención no sea indispensable para atender a los prisioneros de guerra (I, 30, 31; II, 37). Los retenidos no serán considerados como prisioneros de guerra y disfrutarán de grandes facilidades para cumplir su misión (I, 28). En territorio ocupado, el personal sanitario civil no podrá ser requisado, salvo si están cubiertas las necesidades médicas de la población y si se garantiza la asistencia a los heridos y a los enfermos que siguen un tratamiento (P. I, 14).

La población civil respetará a los heridos, a los enfermos y a los náufragos aunque pertenezcan a la Parte adversa, y no cometerá acto alguno de violencia contra ellos (P. I, 17). Las personas civiles estarán autorizadas a recoger y asistir a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, cualesquiera que sean, y no deberán ser castigadas o molestadas por ello. Al contrario, habrá que ayudarlas en su trabajo (I, 18).

Se entiende por unidades sanitarias, militares o civiles, todos los edificios o instalaciones fijas (hospitales y otras unidades similares, centros de transfusión de sangre, de medicina preventiva, de suministro, depósito) o formaciones móviles (lazaretos y tiendas de campaña, instalaciones al aire libre) organizados con finalidad sanitaria (I, 19; P. I, 8, 9, 12; P. II, 11). No podrán en ningún caso ser atacados o dañados no se podrá impedir su funcionamiento, aunque entonces no haya allí heridos ni enfermos (I, 19).

De la misma manera serán protegidos los transportes sanitarios por tierra, por agua o por aire: ambulancias, barcos-hospitales, aeronaves sanitarias (I, 35, 36; II, 22, 27, 38, 39; P. I, 8, 21, 31; P. II, 11).

El material sanitario (camillas, aparatos e instrumentos médico y quirúrgicos, medicamentos, apósitos, etc.) jamás serán destruido, sino que se dejará a disposición del personal sanitario en cualquier lugar que se encuentre (I, 33, 34; II, 28, 38).

El signo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja sobre fondo blanco, símbolo de asistencia a los heridos y a los enfermos, sirve para identificar a distancia las unidades y los transportes, el personal y el material que tienen derecho a la protección. No puede ser utilizado con otra finalidad ni enarbolado sin el consentimiento de la autoridad competente. Debe ser siempre escrupulosamente respetado (I, 38, 44; II, 41, 43, PI, 18; P. II, 12).

III Convenio de Ginebra sobre el tratado debido a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949. Protocolo adicional 1 (en particular Título III Sección II).

Estatuto

Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (que no sea el personal sanitario o religioso) son combatientes, y todo combatiente capturado por la parte adversa será prisionero de guerra (III, 4; P. I, 43, 44) (2). Esas fuerzas armadas deberán estar organizadas; estarán bajo un mando responsable de sus subordinados ante esa parte y sometidas a un régimen de disciplina interna que garantice el respeto de las normas del derecho internacional aplicable en los conflictos armados (P. I, 43).

Este respeto implica en particular que los combatientes deben distinguirse de la población civil mediante un uniforme, o por otro signo distintivo, al menos mientras participan en un ataque o en un despliegue militar preparatorio de un ataque (P. I, 44). En situación excepcional debido a la índole de las hostilidades se pueden distinguir solamente llevando las armas a la vista (P. I, 44).

Los prisioneros de guerra están en poder de la potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado (III, 12).

Trato

Se considera que la persona que participe en las hostilidades y sea capturada será prisionero de guerra y será tratado como tal, incluso en caso de duda a cerca de su estatuto (III, 5; P. I, 45).

Los prisioneros de guerra tienen, en toda circunstancia, derecho a un trato humano, así como al respeto de su persona y de su dignidad (III, 13, 14). Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo (III, 14).

Todos los prisioneros de guerra deben ser tratados de la misma manera solo el estado de salud, el sexo, la edad, la graduación y las aptitudes profesionales pueden justificar un trato privilegiado (III, 16). Deben indicar, si así se solicita sus nombres y apellidos, su edad, su graduación y su número de matrícula. Pero no tendrán obligación de dar otras informaciones (III, 17).

Tienen derecho a conservar sus efectos y objetos personales. De su equipo militar, que podrá ser requisado por el enemigo, tiene derecho a conservar lo que sirva para alimentarse y para vestirse. Las cantidades de dinero y los objetos de valor de que sean portadores no les podrán ser retirados más que contra entrega de un recibo y deben ser restituidos cuando finalice el cautiverio (III, 18).

Todos los prisioneros de guerra están sometidos a la disciplina y a las leyes vigentes para las fuerzas armadas de la parte en conflicto en cuyo poder estén.

(III, 39, 82-88). Para su seguridad, esta puede limitar la libertad, pero no los puede encarcelar, a no ser que violen sus leyes (III, 21). Como mínimo, deben tener la posibilidad de defenderse antes de ser condenados (III, 96, 99, 105, 106).

Quien por haber participado en las hostilidades se vea privado del estatuto de prisionero de guerra, se beneficiará de las disposiciones del IV Convenio que le son aplicables, de las garantías fundamentales relativas al respeto de su persona (prohibición de atacar contra su vida y su salud) y de su dignidad (prohibición de tratos humillantes y degradantes) (P. I, 75). En caso de diligencias penales, tendrá derecho

a un proceso equitativo (P. I, 75). También se le reconocen esas garantías en caso de conflicto armado no internacional (I, IV, 3), especialmente si dicho conflicto es de gran intensidad (P. II., 4, 6).

Condiciones del cautiverio

La potencia captora suministrará gratuitamente a los prisioneros de guerra, alimento y vestimenta suficientes, condiciones de alojamiento no inferiores a las de su propias fuerzas, así como la asistencia médica exigida por el estado de su salud (III, 15, 25, 26, 27, 30).

A los prisioneros de guerra, excepción hecha de los oficiales se les podrá obligar al trabajo, a cambio de una módica indemnización y en condiciones por lo menos iguales a la de los ciudadanos de la potencia captora; sin embargo, no podrá imponérseles ninguna actividad de carácter militar, ni faenas peligrosas, malsanas o humillantes (III, 49 al 54).

Desde el comienzo del cautiverio, se les pondrá en condiciones de avisar a sus familias y a la Agencia Central de Búsquedas sobre los prisioneros de guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja). Después, podrán mantener correspondencia con sus familias, recibir paquetes de socorros y beneficiarse de la asistencia espiritual de los ministros de su religión (III, 33, 63, 70, 71, 72).

Tendrán derecho a elegir, entre ellos, a un "hombre de confianza", encargado de representarlos ante las autoridades de la Potencia captora y de las instituciones que acudan en su ayuda (III, 79).

Tendrán igualmente derecho a elevar quejas y solicitudes a los representantes de las Potencias protectoras, los cuales, con los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, están autorizados a visitar sus campamentos y conversar con ellos, directamente o por mediación de su hombre de confianza (III, 78, 126).

El texto del Convenio deberá estar expuesto en cada campamento de prisioneros de guerra, a fin de que en todo tiempo puedan informarse acerca de sus derechos y deberes (III, 41).

Repatriación

Los prisioneros de guerra, calificados de enfermos gravísimos o grandes mutilados serán repatriados; Después de su repatriación, no podrán volver a desempeñar servicio militar activo (III, 109, 117).

Terminadas las hostilidades activas, los prisioneros de guerra habrán de ser liberados y repatriados sin demora (III, 118).

Protocolo Adicional I

TITULO III

SECCION I

Comportamiento de los combatientes

En el Protocolo se recuerdan las normas relativas al comportamiento de los combatientes durante las hostilidades.

El principio fundamental en que se inspiran estas normas es que no es ilimitado el derecho de las Partes del conflicto a elegir métodos o medios de hacer la guerra.

De ahí que esté prohibido el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra para causar males superfluos o sufrimientos innecesarios (P. I, 35).

Tampoco se podrá utilizar la presencia de personas civiles para poner ciertos puntos o ciertas zonas a cubierto de las operaciones militares (P. I, 51).

Está prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos (P. I, 37). Se prohíbe hacer uso indebido de los emblemas reconocidos (signos de la cruz y de la Media Luna Roja, bandera blanca, signo de los bienes culturales, etc.). (P. I, 38). Está prohibido hacer uso de los signos de nacionalidad de la parte adversa y de los Estados que no sean Partes en el conflicto (P. I, 39). Así, en el Protocolo se afirma que el derecho de los conflictos armados exige de los combatientes un mínimo de lealtad.

Está prohibido rechazar el cuartel (P. I, 40). El enemigo fuera de combate, quien se rinda o manifieste la intención de rendirse no podrá ser objeto de ataque (P. I, 41, 42). El captor y que no tenga los medios para evacuar a sus prisioneros debe liberarlos (P. I, 41).

TITULO IV

SECCION I

Protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades

En la norma fundamental se estatuye que siempre hay que hacer la distinción entre población civil y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares y, por consiguiente, que se dirigirán las operaciones únicamente contra objetivos militares (P. I, 48).

Es persona civil quien no pertenezca a las fuerzas armadas (P. I, 50). Son bienes civiles aquellos que no son objetivos militares, es decir, que no contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción no ofrece ninguna ventaja militar definida (P. I, 52)

Se prohíbe los ataques indiscriminados (P. I, 51). No solo están prohibidos los ataques contra personas y contra bienes civiles, sino que deben tomarse todas las precauciones posibles cuando se atacan objetivos militares o cuando se sitúan esos objetivos, para evitar o reducir al mínimo las pérdidas y los daños civiles causados incidentalmente (P. I, 57, 58). En ningún caso las pérdidas y los daños serán excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista (P. I, 51, 57).

Está prohibido hacer padecer hambre a la población civil del adversario, destruir los bienes indispensables para su supervivencia y causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (P. I, 54, 55).

Los bienes culturales, las instalaciones que contiene fuerzas peligrosas, las localidades no defendidas y las zonas desmilitarizadas (incluso las zonas de seguridad y las zonas neutralizadas) serán objeto de especial protección y de apropiada identificación, así, como los miembros y las instalaciones de los organismos de la protección civil (P. I, 53, 56, 59, 60 y 61-67. Anexo 1 caps. V y VI).

La prohibición de atacar a la población civil, de destruir los bienes indispensables para la supervivencia, así como la de atacar las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y los bienes culturales, también se aplica en los conflictos armados no internacionales (PII, 13, 14, 15, 16).

Incumbe, en especial, a los mandos militares velar por la observancia de estas normas (P. I, 86, 87).

IV Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra y protocolos adicionales

Algunas normas mínimas de protección se aplican a las personas afectadas por un conflicto armado, sea cual fuere su nacionalidad y el territorio donde residan.

Así, deben autorizarse las acciones de socorro en víveres, medicamentos, ropa, etc. : (IV, 23; P. I, 69, 70, 71, PII, 18).

Las mujeres y los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor (IV, 24; P. I, 76, 77, 78).

Se debe facilitar la reunión de familias dispersas y el intercambio de noticias familiares (IV, 25, 26; P. I, 74).

Y, especialmente, toda persona afectada por el conflicto armado tiene derecho a sus garantías fundamentales, sin discriminación alguna; se respetará su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas, ningún agente civil o militar atentará contra su vida, su salud y su integridad física o mental ni contra su dignidad. En caso de diligencias penales, tendrá derecho a un proceso equitativo (P. I, 75). Estas garantías se aplican igualmente en caso de conflicto armado no internacional (PII, 4, 6).

Además, en el IV Convenio se trata especialmente de las personas civiles en poder del enemigo y se distinguen dos categorías (IV, 4);

Personas civiles en tierra enemiga

Estas personas civiles siempre que a ello no se opongan consideraciones de seguridad, podrán salir del país (IV, 35). Si no salieran o quedaran retenidas, su trato habrá de ser análogo al del conjunto de los extranjeros OV, 38). Si la seguridad del país hiciese su internamiento absolutamente necesario, podrán recurrir contra tal medida y obtener un examen imparcial de su caso (IV, 41 al 43).

Población de territorios ocupados

En tanto que sea posible, la población civil debe poder continuar viviendo normalmente. El ocupante tiene el deber de mantener el orden público (IV, 64). Quedan prohibidas, en general, las deportaciones o traslados de poblaciones (IV, 49). Toda requisita de mano de obra debe estar sometida a reglas estrictas.

Las personas de menos de 18 años quedan excluidas de ella, y los trabajadores requisados no podrán ser obligados a faenas que les hagan participar en operaciones militares (IV, 51). Está prohibido el saqueo, lo mismo que las destrucciones inútiles de propiedades (IV, 33, 53).

Incumbe al ocupante el deber de atender a la suerte de la infancia (IV, 50), al mantenimiento de los servicios médicos y de higiene (IV, 56) y al aprovisionamiento de la población (IV, 55). Deberá autorizar la entrada de envíos de socorro, facilitando su entrega (IV, 59 al 62). De manera general, las autoridades, la administración y las instituciones, tanto públicas como privadas, continuarán funcionando (VI, 54, 63, 64).

El ocupante tiene derecho a defenderse contra los actos hostiles a su administración y a los miembros de sus tropas. Puede promulgar, a tal propósito, leyes especiales (VI, 64) y perseguir a los acusados ante sus propios tribunales (IV, 66), pero no podrá pronunciarse condena alguna sin previo proceso regular (IV, 71). Podrá proceder, si su seguridad lo exigiere imperiosamente, al internamiento de ciertas personas (IV, 78). No obstante, todas estas medidas habrán de estar sometidas a reglas concretas y al control de la Potencia protectora (IV, 65 al 77, 78, 136, 137 y 143).

Las personas civiles en tierra enemiga y los habitantes de territorios ocupados tienen ciertos derechos en común.

En todas las circunstancias, tendrán derecho al respeto a sus personas, a su honor, a sus privilegios familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas a sus hábitos y costumbres. Serán siempre tratadas humanamente (IV, 27); No serán sometidas a ninguna sujeción (IV, 31). Las mujeres estarán particularmente amparadas en su honor, especialmente contra violaciones y atentados al pudor (IV, 27).

Los instrumentos internacionales de Derecho Internacional Humanitario que hacen referencia al emblema han sido adoptados internamente como se relaciona a continuación:

Los Convenios de Ginebra fueron aprobados mediante la ley 5ª de 1960 ratificados el 8 de noviembre de 1961 y entrados en vigor el 8 de mayo de 1962. El Protocolo Adicional I fue probado de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y declarado exequible por la Corte Constitucional sentencia C574 de 1992. Ratificado el 1º de septiembre de 1993 y entró en vigor el 1º de marzo de 1994.

El protocolo adicional II fue aprobado por la Ley 171 de 1994 declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-225-95. Ratificado el 14 de agosto de 1995 y entró en vigor el 15 de febrero.

Decreto 860 de 1998 expedido en Colombia, por el cual se reglamenta lo relativo a la protección y el uso que debe darse al nombre y el emblema de la Cruz Roja, se protegen su actividad y se facilita la presentación de los servicios humanitarios en Colombia.

Objetivos del proyecto

Con el proyecto de ley presentado se pretende, como lo manifiesta su autor, cumplir con lo establecido en los Tratados Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, mediante la adopción de medidas a aplicar a nivel nacional que reglamenten el uso de los emblemas protegidos, (Cruz Roja y de la Media Luna Roja), al igual, sus señales distintivas para la identificación de las unidades y medios de transporte sanitarios destinados para tal fin y los términos “Cruz Roja” o “Media Luna Roja”.

Por todo lo anterior, me permito poner a consideración de los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, la siguiente:

Proposición

Dése primer debate favorable al Proyecto de ley número 48 de 2002 Senado, 275 de 2003 Cámara, por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y protocolos adicionales.

Atentamente,

Albino García Fernández,
Representante Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 490 - Viernes 26 de septiembre de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de Acto legislativo número 04 de 2003 Cámara, por el cual se modifica el inciso tercero del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia.	1
Informe de ponencia para primer debate en Cámara primera vuelta y Pliego de modificaciones al proyecto de Acto legislativo número 047 de 2003 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 339 de la Constitución Política.	2

Ponencia para primer debate en segunda vuelta y pliego de modificaciones al proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 008 de 2003 Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional y el Museo Nacional a organismos internacionales y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, por medio de la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física, se institucionaliza el programa para su desarrollo en las entidades educativas y formativas oficiales y privadas de los departamentos y municipios en el país y se fortalecen e implementan los programas centros de educación física y centros de iniciación y formación deportiva, además se modifica la Ley 181 de 1995 (por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física), la Ley 115 de 1994 (ley general de educación) y la Ley 715 de 2001, y se dictan disposiciones.	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 048 de 2003 Cámara, por la cual se establecen normas sobre establecimientos educativos.	11
Informe de ponencia favorable para primer debate al proyecto de ley 050 de 2003 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se adopta el Código de Etica de la misma.	13
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 274 de 2003 Cámara, 135 de 2002 Senado, por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la educación superior de estudiantes de escasos recursos económicos, provenientes de lugares con deficiencias en la prestación del servicio educativo.	17
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 48 de 2002 Senado, 275 de 2003 Cámara, por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.	19